

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS**

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán



**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL**

TESIS

**LA EXISTENCIA DEL DELITO FUENTE EN LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA POR LAVADO DE ACTIVOS, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL PERUANO**

PRESENTADA POR:

FRANCISCO NIVARDO NÁQUIRA CORNEJO

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL**

ASESOR DE TESIS:

MG. EMILIO IVÁN PAREDES YATACO

julio 2019

Dedicatoria

A mi familia, catedráticos, asesor y amistades que me apoyaron en el desarrollo de la presente investigación.

Agradecimiento

En primer lugar, a Dios, a mi familia por su paciencia, comprensión y apoyo incondicional permanente.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.....	1
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Marco Histórico.....	1
1.2. Marco Legal.....	4
1.3. Marco Teórico.....	6
1.4. Antecedentes de Investigación.....	64
1.5. Marco Conceptual.....	66
CAPITULO II.....	73
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES	73
2.1 Planteamiento del Problema	73
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	73
2.1.2. Definición del Problema.....	75
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación	76
2.2.1. Finalidad.....	76
2.2.2. Objetivo General.....	77
2.2.3. Objetivo Especifico	77
2.2.4. Delimitación de la Investigación.....	77
2.2.5. Justificación	78
2.3 Hipótesis y Variables	79
2.3.1. Supuestos Teóricos	79
2.3.2. Hipótesis General	80
2.3.3. Hipótesis Específicas	80
2.3.4. Variables e Indicadores	80
2.3.5. Identificación de las Variables	82
2.3.6. Definición operacional	82
CAPITULO III.....	83

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	83
3.1. Población y Muestra	83
3.2. Diseño Utilizado en el Estudio	84
3.2.1. Método de Investigación	84
3.2.2. Diseño de Investigación	84
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	84
3.3.1. Técnicas	84
3.3.2. Instrumentos	85
3.4. Procesamiento de Datos	85
3.5. Prueba de la Hipótesis	86
CAPÍTULO IV.....	87
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	87
DISCUSION DE RESULTADOS	123
CAPÍTULO V	126
CONCLUSIONES	126
RECOMENDACIONES	129
Referencias Bibliográficas.....	131
ANEXOS	139

RESUMEN

El objetivo principal fue el determinar la influencia de la existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

El método y diseño de investigación utilizado fue ex post facto o retrospectivo, debido que se analizó un problema anterior y no se manipuló ninguna variable, el nivel de investigación fue explicativo, porque las variables estuvieron relacionadas en relación causa efecto o causal.

La población que se consideró en la presente investigación; 300 PNP DIRILA que pertenecen a la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, 500 DIVIDDMP que pertenecen a la División de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Publico de la Dirección de Investigación de Investigación Criminal, 200 fiscales penales que Pertenece a la Especialidad Lavado de Activo, 300 asistentes de función fiscales que pertenecen a la especialidad Lavado de Activos y 10,000 abogados que litigan en el Distrito Judicial de Lima; y como Muestra No probabilística o también llamada intencional: 60 PNP DIRILA. Dirección de Investigación de Lavado De Activos, 50 DIVIDDMP División de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público, 30 fiscales penales especialidad lavado de activos, 30 Asistentes De Función Fiscales y 40 Abogados Especialistas en Derecho Penal, siendo un total de 210 encuestados.

Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron la encuesta dirigida a la muestra, seleccionada en forma aleatoria.

La prueba estadística utilizada fue chi cuadrado que consiste en determinar de relación causal entre las variables de investigación.

Finalmente se comprobó la hipótesis formulada, en que la existencia del delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

Palabras Clave: Investigación preparatoria, lavado de activos, delito, investigación preliminar, autonomía procesal.

ABSTRACT

The main objective was to determine the influence of the existence of the source crime in the preparatory investigation for money laundering according to the New Peruvian Criminal Procedure Code.

The research method and design used was ex post facto, because a previous problem was analyzed and no variable was manipulated, the level of investigation was explanatory, because the variables were related in cause or effect causal relationship,

The population that was considered in the present investigation; 300 PNP DIRILA belonging to the Directorate of Investigation of Money Laundering, 500 DIVIDDMP belonging to the Investigation Division of Derived Complaints of the Public Ministry of the Investigation Directorate of Criminal Investigation, 200 criminal prosecutors that belong to the Specialty of Money Laundering , 300 fiscal function assistants who belong to the Money Laundering specialty and 10,000 lawyers who litigate in the Judicial District of Lima; and as a non-probabilistic sample or also intentional call: 60 PNP DIRILA. Directorate of Asset Laundering Investigation, 50 DIVIDDMP Division of Investigation of Derived Complaints of the Public Prosecutor's Office, 30 criminal prosecutors specializing in money laundering, 30 Fiscal Function Assistants and 40 Specialist Attorneys in Criminal Law, a total of 210 respondents.

The instruments used for the measurement of the variables were the survey directed to the sample, selected in a random way.

The statistical test used was chi-square, which consists of determining the causal relationship between the research variables.

Finally, the hypothesis was verified, in which the existence of the source crime positively influences the preparatory investigation for money laundering according to the New Peruvian Criminal Procedure Code.

Keywords: Preparatory investigation, money laundering, crime, preliminary investigation, procedural autonomy.

INTRODUCCIÓN

Como señala el maestro y jurista Víctor Roberto PRADO SALDARRIAGA, el Lavado de Dinero constituye una serie de negocios jurídicos, sean operaciones financieras o comerciales que buscan la incorporación al sistema económico formal y con ello al tráfico jurídico de bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita o vinculados a organizaciones criminales, es decir procura eliminar la historia del dinero, a fin de darle una apariencia legal y sea confundido en el mercado financiero entre otras operaciones legítimas; empero para poder hablar de Lavado de activos, es preciso acreditar su vinculación con el origen delictivo de los bienes, así como los posteriores actos de legitimación, en el primer caso se habla del Delito Fuente, en el segundo, de las conductas propias de lavado de activos

El trabajo de investigación ha sido estructurado en V capítulos, siendo los siguientes:

En el Capítulo I se abordó el Marco Histórico, haciendo un desarrollo sobre la evolución del Lavado de Activos y los primeros instrumentos normativos internacionales, así como el Marco Legal y Teórico, en donde se desarrolló el delito de Lavado de Activos y los Acuerdos Plenarios que sostienen que no es necesario acreditar el delito fuente dentro del proceso penal, posición sustentada por varios juristas y maestros reconocidos que fueron tratados.

En el Capítulo II se abordó la realidad problemática y los objetivos de la presente investigación, en donde se destaca que el delito de lavado de activos resulta ser un delito cuyo índice delictivo ha incrementado considerablemente en los últimos años, lo cual implica que es un fenómeno social ligado a las organizaciones delictivas, que se valen de mil argucias para lavar el fruto de su actividad criminal. Se formuló el Problema General, así como los secundarios, vinculando la variable independiente la existencia del delito fuente con la dependiente, la

investigación preparatoria por lavado de activos, señalándose los objetivos, hipótesis y variables con sus respectivos indicadores de medición.

En el Capítulo III se abordó el marco metodológico, en donde se destaca que en la presente investigación el método y diseño aplicado fue el ex post facto o retrospectivo, en donde no se manipuló las variables, estableciéndose que la investigación preparatoria por lavado de activos (variable dependiente), va a estar en función de la existencia del delito fuente (variable independiente), precisándose que la prueba de hipótesis se ha realizado en con la prueba Chi cuadrado a fin de determinar la influencia de las variables de investigación

En el Capítulo IV se abordó la interpretación y discusión de los resultados, así como la comprobación de las hipótesis planteadas, habiéndose comprobados las tres hipótesis específicas planteadas en la presente investigación.

En el Capítulo V, se trató las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, llegando a establecer finalmente que la existencia del delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico

El delito de lavado de dinero tuvo su origen en el proceso de replanteamiento de la política internacional antidroga, que se inició hacia finales de 1984 y que concluyó en la suscripción en diciembre de 1988 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Este documento internacional delineó las nuevas estrategias que deberían aplicarse frente al tráfico ilícito y al consumo indebido de drogas fiscalizadas, en todos los países vinculados al Sistema de la ONU.

La elaboración y aprobación de la nueva Convención tiene lugar en la ciudad de Viena, se le conoce también como **“La Convención de Viena”**. Si algo diferencia a esta Convención de sus predecesoras de 1961 y 1971, es que se trata de un instrumento que define medidas exclusivamente de política penal. Vale decir, su articulado propone acciones que se vinculan únicamente con decisiones de criminalización primaria y secundaria. Esto es, con la definición, procesamiento y sanción de delitos vinculados al narcotráfico.

La llamada “Convención de Viena” precisaba que cada una de las Partes (refiriéndose a los estados partes), adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las mismas que se señalan en el Artículo 3, numeral 1, literal b) de la citada convención.

Actualmente todos los desarrollos normativos regionales, subregionales y nacionales, que en torno al delito de lavado de dinero contempla y muestra actualmente el derecho penal comparado, reproducen legislativamente las

orientaciones contenidas en la Convención de Viena, en ese contexto el Perú ratificó esta convención mediante **Resolución Legislativa del Congreso del 23 de setiembre de 1991**, siendo inminente luego de ello su introducción del tipo penal en la normatividad peruana, como así fue.

El Decreto Legislativo 736 del 08 de noviembre de 1991, consideraba que las penas señaladas en los artículos 296-A y 296-B se duplicarían si se comprobaba que los ilícitos penales estaban vinculados con actividades terroristas, además señalaba que en la investigación de dichos delitos no habría reserva o secreto bancario ni tributario y que el Ministerio Público podría solicitar de oficio o a petición de la Policía Nacional competente, el levantamiento de dichas reservas, siempre y cuando exista indicios razonables para ello.

Al inicio en el Perú, se tipificaba y sancionaba el Lavado de Dinero o blanqueo de fondos, pero sólo cuando eran producto del Tráfico Ilícito de Drogas o cuando estaban vinculadas al Narcoterrorismo; posteriormente y con el transcurrir de los años, ha habido modificaciones a las normas, hasta la dación de la Ley N° 27765 “*Ley Penal Contra el Lavado de Activos*” del 26 de junio del 2002, la cual colocaba a la legislación peruana sobre el lavado de activos dentro de los estándares internacionales y regionales, y hoy, vemos que se considera el lavado de dinero como aquella actividad que pretende legitimar activos de procedencia ilícita y que provendrían de una gama de delitos fuente, como lo señala la más reciente norma promulgada, es decir al Decreto Legislativo N° 1106 del 18 de abril del 2012, llamado “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”. Posteriormente y a fin de fortalecer la sanción en el delito de Lavado de Activos, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1249 del 25 de noviembre del 2016, en el cual se modifican los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106. Respecto del Decreto Legislativo N° 1106 el autor Abanto (2017) señala:

En esta norma legal, el legislador, entre otras cosas, fundamenta su actividad en la necesidad de perfeccionar la legislación de entonces (ley 27765), tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual

debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos (quinto considerando). (pág. 59, 310)

Respecto de la evolución de las normas sobre Lavado de Activos, la Corte Suprema se ha pronunciado como se indica en el Recurso de Nulidad N° 2868-2014 del 27 de diciembre del 2016, Fundamento Jurídico Noveno:

Que el delito de lavado de activos tiene una larga data en nuestro ordenamiento punitivo y, en lo esencial, en su historia legislativa sólo ha variado esencialmente su objeto material. La criminalización del lavado de activos se inició con el Decreto Ley N° 25428 del 11 de abril de 1992, que se circunscribió como actividad delictiva previa al delito de tráfico ilícito de drogas; y, luego, prosiguió con la Ley N° 27765 del 27 de Junio del 2002, a partir del cual amplió el ámbito de las actividades delictivas precedentes; a continuación con el Decreto Legislativo N° 986 del 22 de Julio del 2007, después con el Decreto Legislativo N° 1106 del 19 de Abril del 2012 y finalmente con el Decreto Legislativo N° 1249 del 26 de Noviembre del 2016, modificadorio de la normas anterior.

1.2. Marco Legal

1.2.1. Constitución Política del Perú.- Artículo N° 138, N° 143, N° 159, N° 166.

1.2.2. Código Procesal Penal.- Artículo 60, numeral 2; 61, numeral 2; 65, numeral 1; Artículo 322, numeral 1; Artículo 323; Artículo 329, numeral 1; Artículo 330, numeral 2; Artículo 331; Artículo 332; Artículo 334, numeral 1; Artículo 336, numeral 1

1.2.3. Ley N° 27693 publicada el 12 de abril del 2002: Ley que Crea La Unidad De Inteligencia Financiera – Perú.- Artículo 1

1.2.4. Ley N° 27765: Ley Penal contra el Lavado de Activos Artículo 1, 2 y 6

1.2.5. Decreto Legislativo N° 1106 del 18 de abril del 2012

1.2.6. Decreto Legislativo N° 1104 del 18 de abril del 2012

1.2.7. Ley N° 30077 del 19 de agosto del 2013 (Ley Contra el Crimen Organizado)

1.2.8. Normatividad Internacional

- Convención Internacional sobre el Opio y Protocolo Final, realizada en La Haya, el 23 de enero de 1912.
- Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, llevada a cabo en New York, el 25 de marzo de 1961.
- Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, realizada en Ginebra, el 25 de marzo de 1972.
- Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, llevada a cabo en Viena, el 21 de febrero de 1971.

- Creación de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y Aprobación de su Estatuto. Realizada por la OEA, mediante Resolución Aprobada en la Novena Sesión Plenaria. Guatemala, 15 de noviembre de 1986, que contiene al Grupo de expertos en control de sustancias químicas precursores de drogas sintéticas y productos farmacéuticos.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, realizada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, que creó “la Comisión de Naciones Unidas para Estupefacientes”
- Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas de 1999 de CICAD OEA, que modifica el Reglamento Modelo para el Control de los Precursores Químicos, Sustancias Químicas, Máquinas y Materiales susceptibles de ser utilizados en el TID, de ‘90.
- Declaración Andina sobre Lucha contra el Narcotráfico. Lima, 28 de julio de 1990
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional y Organizada, del 12-DIC-2002.
- Decisión 622.- Norma Andina para el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, promulgado por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, en el Cuzco el 06-DIC-2004.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Delitos

De manera muy escueta el delito es definido en nuestro Código Penal en su artículo 11 como: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, sin embargo en una concepción más acertada, se define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, son estos tres niveles en que debe analizarse la conducta de reproche, para ello se debe ver si la acción u omisión es de relevancia penal, si es así, seguidamente pasamos al primer nivel y preguntamos si la conducta es típica, si cumple con el principio de legalidad penal, es decir si se encuentra normado penalmente, luego en el segundo nivel vemos si es contraria al derecho y si no existe causa de justificación, entonces decimos que es una conducta antijurídica y luego en el tercer nivel se evalúa si el sujeto es culpable.

Respecto del delito Peña (2015) señala: “Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico y personalmente imputable; factores todos ellos, que han de acreditarse en el decurso del Proceso Penal” (Pp. 1007, p.334).

Además, Bramont Arias (2008): señala:

Los profesores Muñoz Conde y García Arán señalan: Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige el moderno derecho penal (...) y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal. El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena, es sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena” (Pp. 579, p. 132)

Como señala Villavicencio (2014):

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijuricidad) se denomina **injusto** a la conducta que las ofrece, por tanto, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, pues además resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto. En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado (inimputable, error de prohibición inevitable, etc.), estaremos ante un sujeto no culpable. *(Pp 805, p 227)*

El objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

Muñoz (2005), establece que:

“El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena [sic]”. (p. 205).

Es la ley la que establece qué hechos son delitos, es la ley la que nombra qué hecho va a ser considerado como delito, es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece.

Roxin, (1997):

“Los delitos de resultado son aquellos tipos penales en los que el efecto consiste en la consecuencia de una lesión o de puesta en peligro separada, espacial y temporalmente, de la acción del autor [sic]”. (p. 328)

Peña, (2015) indicó que:

El delito puede ser concebido desde una doble plataforma: de naturaleza normativa y social; normativa, porque únicamente se puede criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política (criminal) que le corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos” (Pp. 1067; p 206).

1.3.2. Clasificación de los Delitos

1.3.2.1. Por las formas de la culpabilidad

a) **Doloso:** el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba. Se entiende por dolo al conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, el dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria

Para configurar el tipo doloso, se requiere de un aspecto intelectual, es decir del conocimiento del supuesto típico y de otro volitivo vinculado a la voluntad de querer realizar el tipo.

Peña (1999) indica que:

El dolo no sólo es conciencia de la acción y representación del resultado, sino también voluntad de ejecutarlo. Voluntad es la facultad mental de autodeterminarse, dirigirse hacia un fin, no es

suficiente el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo, se requiere además, de querer realizarlos. (Pp. 728; p. 365)

b) **Culposos o imprudentes:** el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado. El concepto de infracción del deber objetivo de cuidado o diligencia y la previsibilidad objetiva como presupuesto, es el más correcto al defender la ubicación sistemática de la culpa o imprudencia, no en la culpabilidad, sino en el tipo injusto (conducta típica y antijurídica). Peña (1999) indicó que: “Lo que diferencia al delito culposo del doloso es que si bien para este último la finalidad está dirigida al resultado típico, en los delitos culposos, por el contrario, la finalidad no ocurre, sino que el resultado sobreviene de la incompatibilidad entre la conducta realizada y la acción debida que no se llevó a cabo, contrariando ésta el deber de cuidado” (Pp. 728; p. 512)

1.3.2.2. Por la forma de la acción

a) **Por comisión:** surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por **tanto, los tipos penales de comisión, dan lugar a la infracción de normas prohibitivas**, de no realizar los modelos de conducta que se prescriben en las normas jurídico penales, por lo general, las conductas previstas en los tipos penales son susceptibles de realización típica vía comisión, por ejemplo: matar a una persona, lesionar a una persona, apropiarse indebidamente de un bien, violar sexualmente a una mujer, dañar la propiedad ajena. Un delito de comisión entonces infringe una ley penal prohibitiva, lo que nos dice la norma es: no se debe matar a las personas, no se debe lesionar a las personas, no se debe apropiarse de un bien ajeno, no se debe violar sexualmente a las mujeres, no se debe dañar la propiedad ajena.

b) **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en

que debió realizarse la acción omitida. La dogmática penal señala que la omisión se expresa en la forma de una desobediencia a un mandato de acción, los tipos penales de omisión tienen una naturaleza estrictamente normativa, en tanto el autor, no ejecuta la acción que le exige realizar lo que señala la norma, el fundamento de toda conducta de omisión, es una acción esperada. Peña (2015): *“En los hechos de omisión, el autor omite realizar una acción destinada a evitar la producción de un resultado lesivo, la norma se dirige a la realización de una conducta valiosa-positiva, para el bien jurídico objeto de tutela”* (p. 397)

c) **Por omisión propia:** Están establecidos en el Código Penal, los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga. Como señala Peña (1999). *“... es el no hacer que viola una preceptiva, es decir, dejar de hacer algo que ordena la ley. La omisión no se identifica con la inactividad, aquélla tiene sentido cuando se encuentra en referencia con una norma que exige actividad. Ejemplo: El Art, 127 del Código Penal, que reza: El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona y omite prestarle auxilio inmediato”* (Pp. 728; p. 288).

d) **Por omisión impropia:** No están establecidos en el Código Penal. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. El agente no hace lo que se esperaba que hiciera, en otras palabras, el agente debió realizar una acción para evitar el efecto lesivo, y debió realizarla por estar jurídicamente obligado por la posición de garante frente al afectado. Ejemplo típico el privar alimentos a quien está jurídicamente obligado a asistirlo.

1.3.2.3. **Por la calidad del sujeto activo**

a) **Comunes:** Pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica (el que).

b) **Especiales:** Solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquéllos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor.

1.3.2.4. Por la forma procesal

a) **De acción pública:** Son aquéllos que para su persecución no requieren de denuncia previa.

b) **Dependientes de instancia privada:** Son aquéllos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.

c) **De instancia privada:** Son aquéllos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

1.3.2.5. Por el resultado

a) **Materiales:** Exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

b) **Formales:** Son aquéllos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella.

1.3.2.6. Por el daño que causan

a) **De lesión:** Hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.

b) **De peligro:** El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado.

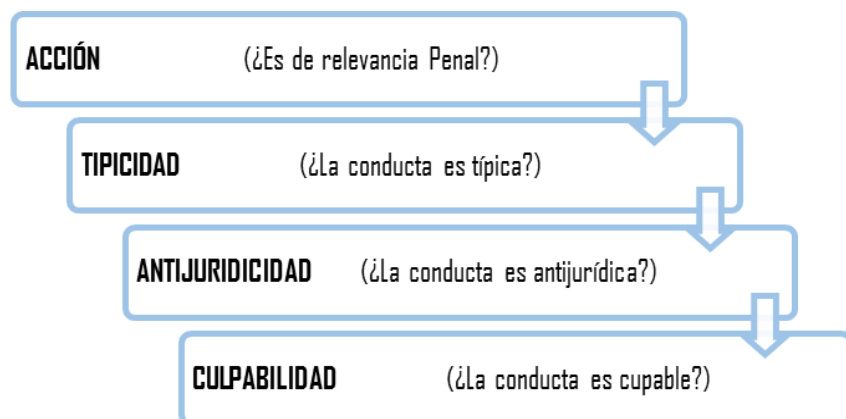
1.3.3. Teoría del Delito

Muñoz (2002):

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”. (p. 203)

Se encuentra basada en preceptos legales que tratan de los elementos o condiciones básicas del delito, por tanto, es la teoría de aplicación de la ley penal, estableciendo un orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal, empleando un método analítico por el cual va a separar los distintos problemas en niveles o categorías.

La Teoría del Delito viene a ser un conjunto ordenado, secuencial y lógico de preguntas que tiene por sentido funcionar como un sistema de filtros que establece de manera abstracta las características pertenecientes a los delitos en todas sus manifestaciones. A continuación, se plasma un cuadro donde se pretende esquematizar las preguntas que permiten conocer los elementos esenciales y la estructura del delito:



Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse, la teoría del delito viene a ser un sistema de categorías secuencial, en el que a partir de la conducta o acción, se va construyendo por

niveles, los diferentes elementos esenciales comunes a las distintas formas de los delitos, esto quiere decir que primero se analizará la acción y si ésta es de relevancia penal, luego se pasa al siguiente nivel y se analizará si esta acción es típica, y si también lo es, entonces ya en el tercer nivel se evaluará si es antijurídica y posteriormente se analizará en el cuarto nivel si se le puede atribuir culpabilidad al agente de la acción, es por ello que el delito se define como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Como señala Muñoz (2004):

La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (p. 205). Como vemos el estudio de la Teoría del Delito es esencial, en razón que nos permite corroborar si se dan los elementos o presupuestos para considerar una acción como delito.

Peña Cabrera F. Alonso R, (2007) establece que:

La teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad [sic]. (p. 139)

Righi Esteban (2007) “El objeto de la teoría del delito es formular reglas generales que, sin afectar las particularidades de cada caso, sirvan para imputar cualquier hecho punible a determinadas personas a las que se atribuye responsabilidad en su comisión [sic]”. (p. 93) De lo que se trata, en consecuencia, es de presentar aquellas exigencias que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible.

Aguilar L. Miguel Ángel (2005) establece que “la estructura de la Teoría del delito pertenece al área del Derecho Penal, por lo que analizar su concepto presupone inevitablemente acudir al concepto mismo de este Derecho [sic]” (p. XXIII). El examen de las definiciones del delito que se proponen y de cada uno de sus elementos (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.,) muestran la enorme variedad de sentidos en que se puede entender a esta teoría.

Para Silva Sánchez J. (2005):

La finalidad Sistemática de la Teoría del delito es la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales, y esto incluso aunque los tribunales, los abogados, tribunales y fiscales se sirvan de este sistema, en ocasiones de forma muy limitada [sic]. (p. 19)

Muñoz C. & García A. (2004) nos escribe que “la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos [sic]”. (p. 199)

Roxin C. (2003) considera que:

La dogmática de la Teoría General del delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la Parte General, ya que uno de sus cometidos más difíciles que encuentra es la formación y evolución cada vez más fina de un Sistema de Derecho Penal [sic]. (p. 192)

1.3.4. Lavado de Activos

Lavado de dinero, blanqueo de dinero, reciclaje de dinero o legalización de capitales, se suele identificar en el derecho penal contemporáneo a un mismo fenómeno delictivo, que se vincula con actos dirigidos a otorgar una apariencia legal y legítima a los bienes y ganancias que se originan o derivan de una

actividad ilegal punible, como lo es el Tráfico Ilícito de Drogas, Corrupción de funcionarios, Trata de Personas o cualquier otra conducta criminalizada y señalada en la norma actual, es decir el Decreto Legislativo 1106, denominado Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado

El dinero ilegal se “lava” en atención a los problemas contables, tributarios y criminalísticos que, para los traficantes de drogas, genera el hecho de tener que realizar todas sus operaciones de comercio de sustancias fiscalizadas en dinero en efectivo, que, por lo demás, casi siempre se materializa en moneda de baja denominación. Las drogas, no pueden pagarse a través de títulos valores o tarjetas de crédito que obligarían al traficante a registrar su identidad y ubicación. Pero el hecho de la venta en efectivo le produce el problema de cómo explicar la procedencia de sus ganancias y su repentina fortuna o mejora económica.

“Se identifica como Lavado de Activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El Lavado de Activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada” (Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2016; fundamento jurídico 1, Naturaleza Jurídica del lavado de Activos)

Es el proceso por el cual es encubierto el origen de los fondos generados de actividades ilícitas (por ejemplo, el tráfico ilícito de drogas, el contrabando, la piratería o la corrupción). El objetivo del Lavado de Activos consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema económico-financiero. Este proceso es de vital importancia, ya que permite al criminal disfrutar de sus ganancias sin poner en peligro su fuente. El delito precedente del Lavado de Activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado. (Plan Nacional de Lucha Contra el Lavado de

Activos y el Financiamiento del Terrorismo; mayo del 2011, Lima Perú. P. 6)

Pues bien, el lavado de activos es sumamente dañino a cualquier estado, por cuanto logra insertar en el circuito financiero nacional dinero de procedencia ilícita, confundiendo con aquéllos que, si tienen una procedencia legal, creando una economía ficticia, compitiendo además de manera desleal con las empresas formalmente constituidas, siendo por tanto un delito pluriofensivo en razón que afecta varios bienes jurídicos.

Sobre la dañosidad del delito de lavado de activos, Abanto (2017) señala:

Recientemente la UIF en su informe ha revelado que entre enero del 2007 y marzo del 2015 se habrían lavado activos en el Perú por un monto total de 11,284 millones de dólares; de los cuales en el último periodo anual (entre abril del 2014 y marzo del 2015), el monto lavado se estima en unos 1,924 millones de dólares. Estas cifras se basan en los montos detectados y comunicados al Ministerio Público, es decir, el monto de los activos lavados podría ser incluso superior si se incluyeran otras sumas no detectadas” (Pp. 310, p. 68)

El delito de lavado de activos supone la ejecución de diversas conductas destinadas a dar un aparente origen lícito, a un dinero que proviene de la existencia de un hecho ilícito previo, siendo que en ese proceso el agente debe realizar una serie de operaciones de lavado o blanqueo que tengan por finalidad evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Se debe tener presente que el Lavado de Activos tiene como principal función cubrir con un aparente manto de legalidad o licitud, el dinero, bienes, efectos o ganancias que son producto de una actividad criminal previa, en este sentido, la doctrina está de acuerdo en que el proceso de blanqueo de capitales, busca finalmente que el dinero ilícitamente obtenido pueda ingresar al tráfico económico a través de operaciones usualmente lícitas, para luego retornar al agente generador del dinero sucio, recapitalizando así la organización criminal o logrando el resultado

perseguido por los lavadores de dinero que es el goce y disfrute de los bienes, dinero, ganancias o efectos sin levantar suspicacias respecto de su origen.

Respecto de la finalidad del delito de Lavado de Activos, Caparros (1998) señala:

Su fin prioritario estriba en distanciar progresivamente las ganancias de su origen, para así dotarlas de una apariencia de licitud y, de este modo, poderlas reinvertir en el mercado. Por lo tanto, el encubrimiento no es el objetivo que inspira el origen de una operación de reciclado, sino una consecuencia colateral, quizá necesaria, de la que también se beneficia el delincuente. (p. 262)

Respecto del bien o bienes jurídicos afectados con el Lavado de Activos, distintos juristas señalan que es el sistema financiero, la economía de un país, el tráfico de bienes, la administración de justicia en razón que se encubre una actividad ilícita de origen, sin embargo, lo que queda claro, que es una actividad pluriofensiva, señalando sobre ello algunas precisiones los siguientes autores:

Según Zaragoza (2002):

No cabe duda que el blanqueo de dinero es una actividad criminal pluriofensiva, pues son variados los bienes que se tratan de proteger con su incriminación de forma mediata e inmediata. Su ubicación dentro del título de los delitos contra el orden económico (refiriéndose a la legislación española), parece dar a entender que éste es el bien jurídico que se protege de modo directo e inmediato. (p. 12)

Según Prado (1994):

“... el Lavado de Dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que, según sus manifestaciones concretas, perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos. Se trata pues en definitiva, de un delito pluriofensivo que compromete a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia

de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública. Este último en razón que, en su sentido, el lavado de dinero aparecería como un acto de favorecimiento o facilitación del tráfico ilícito y por ende del consumo indebido de drogas”. (p. 65 y 66).

Según Caparrós (1998):

“Con toda probabilidad, las conductas del reciclaje inciden negativamente, si bien en diferente medida, sobre una serie de intereses sociales el lavado de capitales ilegales ostenta rasgos de una figura pluriofensiva” (p.238)

Ahora bien, **sobre la condición de pluriofensivo del delito de lavado de activos**, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, Fundamentos Jurídicos 11, 12 y 13, se ha pronunciado al indicar:

“... hoy en día es también frecuente encontrar en la doctrina una alusión directa al carácter pluriofensivo del lavado de activos. Esto es, a su conexión plural con la afectación sucesiva o simultánea de varios bienes jurídicos... No obstante, cabe señalar que esa pluralidad de bienes jurídicos comprometidos fue formulada en nuestra doctrina incluso desde que el delito de lavado de activos fuera incorporado a la legislación peruana a inicios del año noventa... Resulta, pues, mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos, la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En este contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Simultáneamente,

en todas estas etapas el régimen internacional y nacional de prevención de lavado de activos, resulta vulnerado en todas sus políticas y estrategias fundamentales. Esta dimensión pluriofensiva es la que justifica, además, las severas escalas de penalidad”

En los tiempos de hoy de distinta manera se conceptualiza al Lavado de Activos, pero todas las acepciones concluyen en que se trata de dar apariencia de licitud a activos de procedencia ilícita, empleando para ello una serie de mecanismos financieros, comerciales, económicos e incluso legales como formación de empresas, inversión en aumento de capital, adquisición de inmuebles, entre otras. Es así que, llamándose a esta actividad como Lavado de Dinero, Lavado de Activos, Blanqueo de dinero, Blanqueo de Capitales, Legitimación de Capitales, todas ellas están directamente vinculadas con la intención de ocultar o disfrazar el origen ilícito de los activos, alejándolos de su fuente ilícita o delito precedente, para luego ser insertados en el circuito económico financiero formal.

El jurista Víctor PRADO (2013) lo define como:

Conjunto de negocios jurídicos u operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales. (Pp. 726 p. 101)

El profesor GALVEZ (2014) refiere:

En general, se conoce como Lavado de Activos a las distintas actividades realizadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos, con el fin de colocar, convertir y ocultar los efectos y ganancias ilícitamente obtenidos (producto del delito), integrándolos a la actividad económica y financiera del país para hacerlos pasar como lícitos. (Pp. 783, p. 17)

El profesor Luis LAMAS (2016) señala:

El blanqueo de dinero, el lavado de activos o la legitimación de capitales son conductas que se encuentran configuradas de diferente manera como punibles en todas las legislaciones de los distintos países, en tanto que tienen como finalidad prevenir, fiscalizar, controlar y reprimir actividades que tienen por objetivo introducir dentro del sistema formal fondos, dinero o activos que tienen un origen criminal. El objetivo principal es consolidar una apariencia de licitud a bienes, ganancias o dividendos que han sido o son producto de los ingresos que provienen de una o varias actividades criminales. (Pp. 670; p. 30.31)

El jurista César HINOSTROZA (2009) señala:

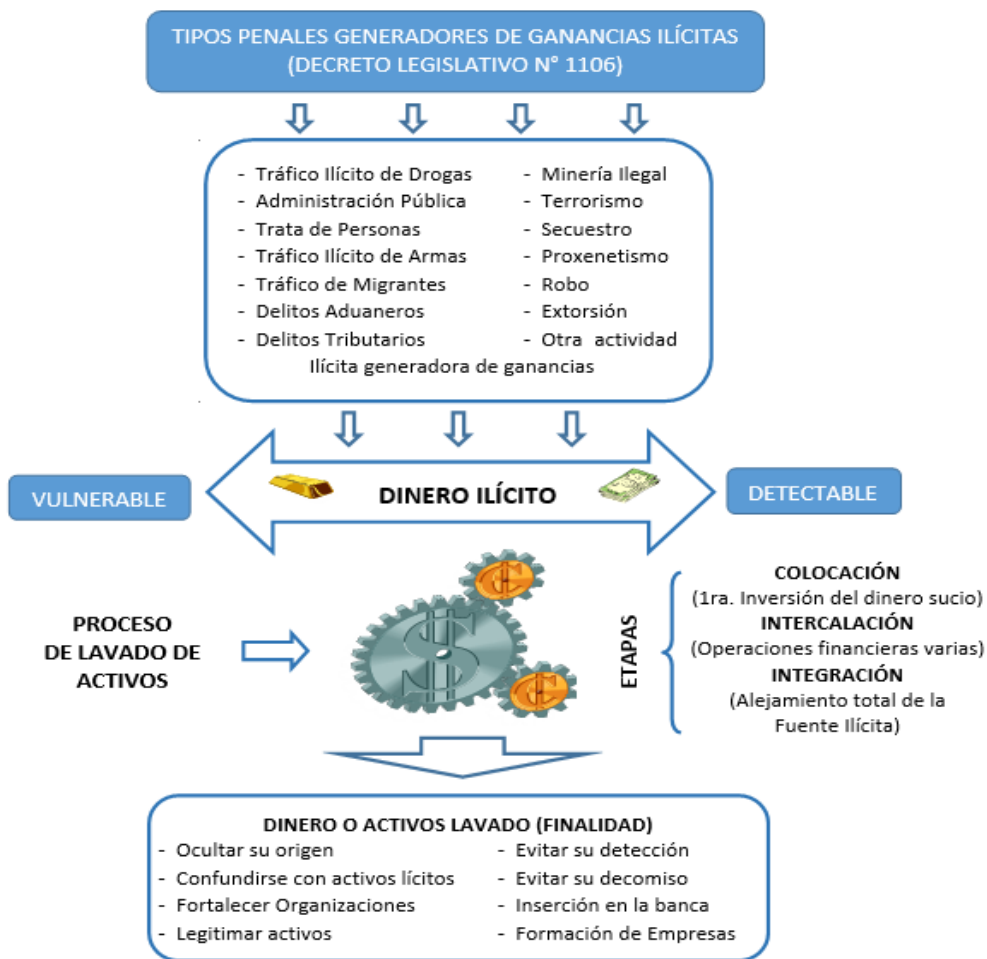
“... El lavado de activos se configura mediante la realización de actos que consisten en ocultar o encubrir la procedencia delictiva de capitales o valores económicos, introduciéndolos en la economía formal. El propósito del agente debe orientarse a conseguir la circulación y consiguiente inserción en la economía de esos capitales de origen ilícito. Este proceso es conocido también en la legislación y doctrina extranjera como blanqueo de capitales.” (Pp. 302, p. 37)

El Profesor Fidel MEDOZA (2017) precisa:

Desde el punto de vista criminológico, la cadena de lavado de activos tiene por contexto de inicio la obtención de rendimientos patrimoniales producidos por los denominados delitos fuente. El proceso destinado a su disfrute seguro en el tráfico jurídico económico, sin riesgos de inmovilización, incautación, decomiso, o de servir como evidencias de cargo que dificulten o inviabilicen su aprovechamiento, impone la realización de sucesivas y complejas operaciones mercantiles y económicas dirigidas a dotar de apariencia de legitimidad al origen de los activos. La identificación, sin embargo, de un punto de finalización del proceso de lavado, que implique la desaparición total del rastro delictivo en los rendimientos producidos criminalmente, es sólo alcanzable en

prácticas de lavado de menor sofisticación o cuyo desenvolvimiento fue intervenido definitivamente. (Pp. 574, p. 69)

A continuación, se plasma un esquema sucinto sobre el Delito de lavado de activos, con indicación de los trece tipos penales que señala el Decreto Legislativo N° 1106 como delitos fuente:



Fuente: Elaboración propia

Debe tenerse presente que una investigación por lavado de activos no resulta ser semejante a las investigaciones que se realizan ante otros tipos penales, donde éstas se circunscribían a la persona investigada y su conducta desarrollada. En el delito de lavado de activos, se debe encausar una indagación respecto de los bienes que se pretende lavar o que hayan sido lavados, función que resulta complicada, pero que debe ser tratada de manera pormenorizada y

detalladas debido a las distintas formas de obtener activos legitimados o blanqueados; respecto de ello Gallegari (2003) sostiene:

“Hay procedimientos o técnicas empleadas para el blanqueo de capitales o mejor para borrar el rastro que une a los capitales con su ilícita procedencia. No siempre se cumplen todas las fases, pues habrá casos en que una sola ya sería suficiente para lavar activos, de todas formas, es cierto que los procedimientos empleados van desde los más sencillos, como la evasión física de divisas o el transporte de dinero, hasta los más complejos, como las transacciones o las inversiones en paraísos fiscales” (p. 315)

En el Portal de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Perú (2017), se define:

“El lavado de activos es un delito autónomo tipificado en sus distintas modalidades en los artículos del 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. En términos sencillos, es el proceso por el cual se busca introducir, en la estructura económica y financiera de un país, recursos (dinero, bienes, efectos o ganancias) provenientes de actividades ilícitas (delitos precedentes), con la finalidad de darles apariencia de legalidad. Son delitos precedentes del delito del lavado de activos, los delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros u otro que genere ganancias ilegales (excepto el artículo 194 del Código Penal). A través del lavado de activos, se pretende hacer parecer como legítimos, los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas e integrarlos o introducirlos al sistema económico-financiero”.

1.3.4.1. Fases o Etapas del Lavado de Activos

Según ALVAREZ (1998), señala como etapas:

“Colocación: El lavador criminal introduce los fondos ilegales al sector formal. Generalmente los fondos se manipulan en zonas relativamente próximas a las de la actividad criminal (a menudo el mismo país). Es la etapa inicial del lavado de activos, se realiza el primer movimiento del dinero (se coloca en la inversión o adquisición de activos), en este estado es más vulnerable para ser detectado, en razón que tiene una vinculación directa con la actividad ilícita generadora de las ganancias.

Transformación o intercalación: Una vez introducido el dinero en el sistema formal, el lavador efectúa una serie de operaciones con los fondos para alejarlos de su fuente. Ejemplo: El lavador puede comprar o vender valores, metales preciosos u otros activos costosos. También puede transferir los fondos a otros países mediante varias cuentas en bancos diferentes, probablemente, mediante sociedades ficticias. Se evidencia con movimientos constantes de dinero, reinversiones, apertura de varias cuentas, el dinero se desvincula de la actividad ilícita fuente.

Integración: Al lograr reciclar sus ganancias de origen criminal a través de las dos primeras fases, el lavador las hace pasar por una tercera fase, incorporándolas en actividades económicas legítimas. Es la última fase del lavado de activos, se logra insertar en el sistema financiero nacional o internacional, estos fondos lavados se logran confundir con otros de origen lícito, por tanto, su detección es un tanto difícil” (p. 21 y ss.)

Los actos de colocación, intercalación e integración se encuentran subsumidos en la legislación de Lavado de Activos (Decreto Legislativo N° 1106) como **Conversión, Transferencia, Ocultamiento y Tenencia** respectivamente.

Sobre la subsunción de las etapas de lavado de activos en los actos propios de este proceso de blanqueo o legitimación de activos, el Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011 señala:

“La doctrina se refiere de manera uniforme a los actos de conversión y transferencia como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. En cambio, al identificar los actos de ocultamiento y de tenencia, se alude a ellos como actividades finales, destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito, merced a los actos realizados en las etapas anteriores, razón por la cual se les asigna una modalidad consumativa permanente”.

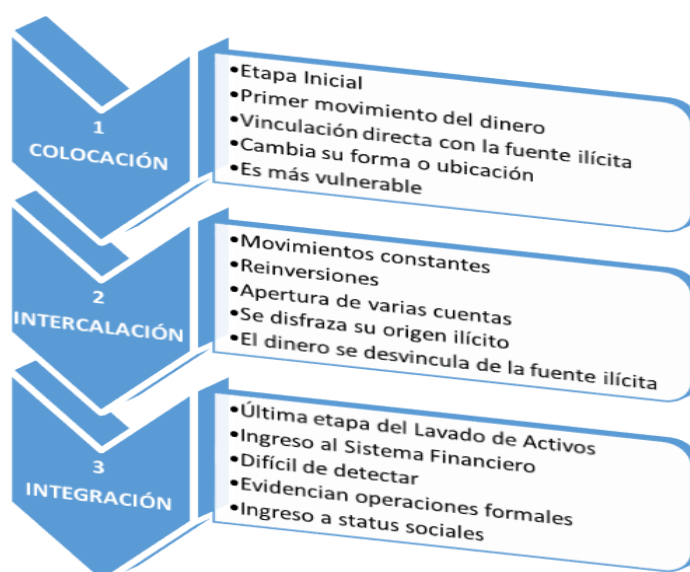
Respecto de las acciones típicas del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106, éstas comprenden las acciones propias de **conversión** y **transferencia** de activos de procedencia ilícita, en tanto el artículo 2° de la aludida norma, se refiere a las conductas de **ocultamiento** y **tenencia**.

Los actos de **conversión y transferencia (Art. 1°)** guardan directa relación con la etapa inicial e intermedia del Lavado de Activos, es decir **colocación** e **intercalación** respectivamente, la primera con el ingreso de los fondos ilícitos al sistema financiero formal (no necesariamente bancos, pudiendo ser adquisiciones de bienes, aumento de capitales en empresas, préstamos, etc.) y la segunda con la inserción de operaciones sucesivas, comprendiendo todos los actos jurídicos onerosos o gratuitos que impliquen traslación del dominio, la posesión o la tenencia de dinero, efecto o ganancias de los activos que proceden de otra actividad ilícita.

Los actos de **ocultamiento y tenencia (Art. 2°)**, guardan relación con la etapa de **integración** logrando su aparente consolidación en la economía legal de los activos previamente enmascarado e insertado al circuito financiero; comprende conductas como la **adquisición** o compra onerosa de la propiedad y dominio de bienes ya lavados o con el empleo de capitales también lavados; comprende además la **utilización** o usufructo del activo cuyo dominio o propiedad corresponde a un tercero; está también la **guarda o custodia** del activo legitimado mediante la provisión de condiciones materiales adecuadas para la conservación de la calidad y cantidad de los

bienes o la simple vigilancia de los mismos; también comprende esta etapa como conductas típicas la **administración** o gestión o conducción de los activos ya lavados, así como la **recepción** de éstos; comprende también el **ocultamiento**, es decir la sustracción del bien de su circulación o de su ubicación visible, como también el registro de estos bienes a nombre o favor de terceros o el **mantener en poder** de manera abierta o visible los bienes de procedencia ilícita.

Con la información sobre las tres etapas del Lavado de Activos, se ha construido un esquema con las características de cada fase o etapa:



Fuente: Elaboración propia

1.3.4.2. Características del Lavado de Activos

a) **Naturaleza internacional:** Es obvio que el fenómeno del lavado de activos, como actividad que procura, a través de un proceso, darle respetabilidad a unos capitales que tienen su origen en la comisión de un delito, se vería en extremo limitado en ausencia de un entorno internacional liberalizado. Quienes se dedican a esta actividad obviamente se benefician de la diversidad de los

sistemas jurídicos sobre la materia en los distintos países del mundo, las deficiencias de sus contenidos, las debilidades institucionales, etc., que les permiten eludir a las autoridades de persecución, aprovechándose de esas lagunas.

b) **Volumen del fenómeno:** Es prácticamente imposible señalar los montos que genera a escala mundial la delincuencia organizada, y que son objeto del proceso de lavado de activos, ya que debido a su naturaleza ilegal no se cuenta con estadísticas.

Según **Barral (2004):**

Más allá de las diferencias que se observan en las distintas estimaciones que se han dado y de la aproximación que efectivamente puedan reflejar respecto de las cifras reales, lo que resulta evidente es que, en cualquier caso, el volumen de la actividad revela la magnitud del fenómeno, por lo que atenta contra el orden social, económico y político de los países, así como la estabilidad de los mercados financieros globales [sic]" (pág. 35.32).

c) **Profesionalización:** dados los altos volúmenes envueltos en el proceso de lavado de activos, y la complejidad que conlleva la estructuración de operaciones para tener éxito en insertar en el sistema económico legal con apariencia de legalidad activos que tienen un origen ilícito, se requiere que quienes estén al frente del diseño de las estrategias para tal propósito sean auténticos profesionales, de la banca, finanzas, contabilidad, leyes, que tengan por demás un amplio conocimiento del entorno regulatorio internacional sobre la materia, a fin de poder aprovechar las debilidades existentes en los distintos países que conforman la aldea global.

d) **Variedad y variación de las técnicas empleadas:** El éxito del lavado de activos requiere la utilización de una amplia gama de técnicas, a través de las cuales, en las distintas etapas del fenómeno, logren eludirse las regulaciones preventivas dispuestas por la autoridad. Pues bien, la progresiva evolución de las

técnicas de blanqueo de capitales es consecuencia de una mayor profesionalización de las personas que las llevan a cabo. Esta característica se manifiesta en dos tendencias: mayor profesionalismo de los miembros de la organización y mayor empleo de profesionales externo. Ello es debido a la necesidad de minimizar riesgos de persecución penal y de maximizar oportunidades.

1.3.4.3. Bien Jurídico protegido en el Delito de Lavado de Activos

Debe entenderse por Bien Jurídico a todo tipo de interés o derecho susceptible de ser protegido por la norma penal, por tanto, en todo análisis del tipo objetivo de un delito, se tendrá que precisar el bien jurídico protegido u objeto de protección para determinar si la conducta imputada como delito constituye o no una afectación a dicho derecho o interés objeto de protección.

El bien jurídico pues, es el elemento legitimador y sistematizador del derecho Penal, sobre ello el Tribunal Constitucional en doctrina jurisprudencial, Expediente N° 00012-2006, ha establecido: *“... se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación va a ser uno de los ámbitos en los que se va a manifestar el aludido principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. En efecto, la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales sólo será constitucionalmente válida, si ésta tiene como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional, y siempre y cuando la conducta prohibida lesione o ponga en peligro los referidos bienes jurídicos. Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico, justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado”.* (Fundamento Jurídico 32)

El concepto del bien jurídico protegido por una norma penal, se debe entender como aquellos bienes relevantes, vitales e imprescindibles para la convivencia humana, en sociedades merecedoras de protección a través del poder coactivo

del Estado representado por la sanción penal. La ausencia en la norma penal de un bien jurídico que proteger, la despoja de todo contenido material, así como de toda legitimidad. Es así que se puede aseverar que cualquier tipificación resulta imposible o bien arbitraria si no se construye sobre la base de un bien vital que proteger para la sociedad o la persona. Por tanto, el Derecho penal no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica, valora y pondera su importancia, para luego actuar sobre ellos tutelándolos ante cualquier conducta que los conculque.

En el libro del profesor GARCÍA y PÉREZ (2014) se indica que en el escenario actual:

“... se admite la urgente necesidad de combatir el lavado de activos a escala global, resulta difícilmente conciliable con el hecho de que, en el ámbito doctrinal, aún no haya consenso en lo que respecta al interés jurídico penalmente protegido a través de tal figura delictiva, sino que, por el contrario, exista una diversidad de posiciones sobre el tema (por ejemplo, la salud pública, el orden socioeconómico, los intereses de la hacienda pública, la correcta circulación de los bienes en el mercado, la libre competencia, la administración de justicia, el bien jurídico en el delito precedente, etc.). (Pp. 322, p. 22 y 23)

Ahora bien, nutrido sector de la doctrina ha establecido que el tipo penal de Lavado de Activos es un delito pluriofensivo o llamado también multiofensivo, en razón que esta norma protege varios bienes jurídicos de orden social, económico, financiero, administración de justicia etc.

El Jurista y profesor universitario Víctor PRADO (2017) señala:

Desde el cambio de modelo con la derogada ley 27665, que había extraído los tipos de lavado de activos del Código Penal, se sostiene en la doctrina peruana que la evaluación sobre el bien jurídico tutelado en estos delitos habría experimentado un cambio notable: al separarse sistemáticamente del tráfico ilícito de drogas, y con ello de los delitos contra la salud pública, habría más libertad para analizar cuál o cuáles

serían los bienes jurídicos realmente involucrados en los distintos tipos penales de lavado de activos. (Pp. 310, p. 76)

Respecto de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal sobre el Lavado de Activos, el jurista César HINOSTROZA (2009) señala:

A partir de la magnitud que adquiere la delincuencia económica en la sociedad postmoderna y de los consiguientes efectos perniciosos que conlleva, podemos señalar que el objeto de protección de este tipo penal se extiende a varios ámbitos. El lavado de activos es una figura delictiva caracterizada por la complejidad de su objeto de tutela. No se limita únicamente a la protección de la administración de justicia o del orden socioeconómico, pues comprende ambos sectores. En suma, lo que mediante este tipo penal protege, es la estabilidad del sistema económico garantizando su funcionalidad. (Pp. 302, p. 103)

1.3.4.4. Imputación Objetiva y Subjetiva en el Delito de Lavado de Activos

- **Imputación Objetiva**

El delito de Lavado de Activos tiene como conductas que integran la tipicidad objetiva, según el Recurso de Nulidad N° 2868-2014 del 27 de diciembre del 2016: *“(i) Los **actos de conversión y transferencia**, que importan de un lado, todas las formas posibles de colocación o movilización primaria de dinero líquido, efectos u otra clase de bienes y ganancias de origen delictivo - es el objeto material del delito, que comprende el efectivo generado ilícitamente, los bienes adquiridos con él, y las sucesivas transformaciones que se dieron en éstos, a través de diversos negocios jurídicos; así como de otro lado, las operaciones posteriores a la etapa de colocación y que corresponden a la fase de intercalación o estratificación. (ii) Los **actos de ocultamiento y tenencia**, que representan la fase final del proceso del lavado de activos, en la etapa de*

*integración, tiene lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad. (iii) Los **actos de transporte y traslado de dinero o títulos valores de origen delictivo, que se refieren al desplazamiento físico de dinero o títulos valores como modalidad específica de operaciones de lavado de activos***” (Fundamento Jurídico Décimo numeral 2°)

- **Imputación Subjetiva**

El delito de lavado de activos exige para su configuración de la imputación subjetiva, que el agente deba tener conocimiento y voluntad que los activos que convierte, transfiere, oculta o tiene en su poder tengan un origen ilícito. Sin embargo, la norma penal establece que sólo basta para la acreditación del dolo, de una presunción de conocimiento, es decir que de acuerdo al conjunto de las diversas circunstancias que median al hecho, se pueda adquirir notoriedad que los activos provienen de un origen ilícito. Por otro lado, la norma penal además de dolo específico, exige que el autor obre con el fin inmediato de evitar la identificación, origen o incautación de los bienes o ganancias provenientes de alguna actividad criminal, asimismo, el lavado de activos se configura sólo por un accionar doloso y no se admite la imprudencia.

Respecto del tipo subjetivo en el delito de lavado de activos, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, conforme se indica:

“... 17°... El sujeto activo debe, pues, ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza, tienen un origen ilícito. La ley exige, pues, que cuando menos, el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración, las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias del delito”. “18° Sin embargo, no es una exigencia del tipo penal que el

agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuándo se cometió éste, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes. Igualmente, tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucradas en ellas”. “23°... cabe entender que sólo si subjetivamente en el agente concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes, o de los resultados específicos que deben derivarse de la ejecución de los actos de disposición, cesión, uso o tenencia de los mismos, el comportamiento será atípico al carecer de dolo...” (Fundamentos Jurídicos 17, 18 y 23).

Entonces el dolo como elemento subjetivo del delito de lavado de activos requiere del conocimiento y voluntad de llevar a cabo actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, cuya finalidad es dificultar el conocimiento del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso.

La Corte Suprema en su Recurso de Nulidad N° 2868-2014 del 27 de diciembre del 2016, sobre la tipicidad subjetiva, ha señalado lo siguiente:

*“La tipicidad subjetiva consta de dos elementos: Primero, **exige el dolo, directo o eventual**. No hace falta que el agente conozca concretamente el delito precedente, del cual aquellos productos o ganancias se originaron, el autor debe reconocer que los activos proceden en general, de una actuación delictiva, ni tampoco cuándo fue cometido, ni mucho menos quiénes intervinieron en su realización. Basta la conciencia de la anormalidad de la operación que se ha de realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad delictiva que genere ganancias ilegales. No se requiere, igualmente, que el agente conozca de la situación*

*procesal actual o definitiva del delito fuente... Segundo, incorpora un elemento subjetivo especial, es un tipo legal de tendencia interna trascendente: **evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso**, esto es, asegurar la ganancia delictivamente generada. No se requiere que se logre ese objetivo ni que el autor actúe con ánimo de lucro. La ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen delictivo de los bienes, niegan el elemento subjetivo, al igual que los casos de negocios estándar o neutrales”*

1.3.4.5. Factores de Desarrollo del Lavado de Activos

El desarrollo tan extraordinario del fenómeno del lavado de activos se produce en un contexto antes desconocido, que coincidentemente ha generado las condiciones para el desarrollo de la delincuencia organizada.

a) **Globalización económica mundial:** La globalización de los mercados ha propiciado la oportunidad a las organizaciones criminales transnacionales de expandir sus actividades del plano local al ámbito internacional, convirtiéndose en uno de los “mayores actores en la actividad económica global y son los actores fundamentales en industrias ilegales, tales como la producción y el tráfico de drogas, del que obtienen beneficios superiores incluso al Producto Interno Bruto de muchos países desarrollados [sic]” (Prado, 2008; P. 2).

b) **Liberalización de los movimientos de capital y desregulación bancaria:** La supresión de los controles de cambios clásicos “privó a las autoridades nacionales de un instrumento importante que, aunque diseñado con otros fines, servía también en la lucha contra el blanqueo. Consecuentemente, esta liberalización, conveniente y necesaria por otra parte desde el punto de vista económico, ha obligado a las Administraciones nacionales a diseñar o reforzar otros instrumentos alternativos de investigación e información [sic]”. (Blanco, 2012, p. 38)

c) **Revolución tecnológica:** El avance tecnológico que se ha producido en las últimas décadas ha constituido otro importante aliado en los esfuerzos por

agilizar el intercambio de bienes y servicios, en especial lo relativo a los medios de pago y en general a los movimientos de fondos.

d) **Paraísos fiscales y secreto bancario:** Este aspecto representa uno de los puntos más débiles en los esfuerzos para enfrentar el fenómeno del lavado de activos, ya que los países que ofrecen la condición de paraísos fiscales se caracterizan por el anonimato de las transacciones, así como por una falta de cooperación con las autoridades de persecución. “las ventajas que se derivan de las entidades bancarias de los paraísos fiscales son dos fundamentalmente: por un lado, **permiten la apertura de cuentas secretas y numeradas**, donde los nombres de los depositarios se encuentran separados de las cuentas; y, por otro, **permiten también la constitución de entidades comerciales en las que el titular se mantiene en el anonimato** (garantizado por el secreto profesional), siendo administradas por un agente comercial residente, y operan libres de impuestos [sic]”. (Alvarez, 1998, p. 31)

e) **El desarrollo de modelos de criminalidad organizada:** Este sector sociológico que, no sin cierta simplificación, se puede denominar como delincuencia organizada, plantea serias dificultades a una dogmática penal y procesal estructurada sobre la base de un sistema de actuación del Estado en la persecución criminal que no incluía, por lo menos teóricamente, ninguna de las figuras que aquí serán analizadas.

El concepto de delincuencia organizada ha obligado en los últimos años a modificar las herramientas político-criminales para su tratamiento; el fenómeno criminológico de lavado de dinero esgrime uno de los ejemplos más claros de organización criminal, teniendo como características los Altos niveles de infraestructura tecnológica y de sistemas de información; Disponibilidad de recursos humanos comprometidos con la organización; Diseño de organización que opera fuera de las fronteras territoriales; Un elevado nivel de disponibilidad y poder económico; Penetración en las estructuras gubernamentales corruptas, con la finalidad de asegurar situaciones de impunidad; Estructura empresarial con delimitación de roles en su administración.

El delito de lavado de capitales o lavado de dinero o lavado de activos, ofrece ciertas características propias de este tipo de delincuencia organizada, y ello explica parte de la complejidad criminológica y político-criminal para su tratamiento desde el Estado.

1.3.4.6. PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA CONTRALAF

El Plan Nacional ALA/CFT aprobado por Decreto Supremo N° 057-2011-PCM tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema ALA/CFT a nivel nacional en sus componentes de prevención, detección y represión penal, contribuyendo a su vez a la protección de la integridad y estabilidad del sistema económico-financiero, a la reducción del poderío económico del crimen organizado y el terrorismo, y a la lucha contra la corrupción. Para tal fin se busca el cumplimiento de objetivos tangibles y acciones concretas tendientes a subsanar las vulnerabilidades funcionales identificadas en el marco del diagnóstico de riesgos de LA/FT.

El desarrollo del Plan Nacional ALA/CFT fue respaldado con un fuerte compromiso político del Estado Peruano, e involucró la participación de más de 22 instituciones públicas y privadas, coordinadas bajo el liderazgo de la SBS y asesoradas por la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional (FMI). Asimismo, el Plan Nacional ALA/CFT contiene un plan de acción con objetivos, responsables y plazos en la que cada acción debe ser llevada a cabo. Este plan de acción debe revisarse periódicamente, y puede tener modificaciones adicionales durante el transcurso de su implementación.

La Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAF), fue creada por el mismo Decreto Supremo N° 057-2011-PCM, tiene por objeto el coadyuvar en la coordinación y planificación de las acciones a cargo de las entidades públicas y privadas dirigidas a prevenir y combatir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, tiene por función el seguimiento de la implementación, cumplimiento y actualización del Plan Nacional.

Según el Decreto Supremo N° 57-2011-PCM del 30 de junio del 2011 que crea la CONTRALAF, en su artículo 2 señala textualmente:

“Créase la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del terrorismo, cuyo objeto será coadyuvar en la coordinación y planificación de las acciones a cargo de las entidades públicas y privadas dirigidas a prevenir y combatir los delitos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Asimismo la Comisión Ejecutiva tendrá por función hacer el seguimiento de la implementación, cumplimiento y actualización del Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del terrorismo”

En un inicio la CONTRALAF fue creada adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, contando con 15 miembros representantes de cada una de las siguientes instituciones: de la PCM; del Fiscal de la Nación; de los Ministerios de Relaciones Exteriores; del Interior; de Justicia; de Economía y Finanzas; de Comercio Exterior y Turismo; de Transportes y Comunicaciones; de la Mujer y Desarrollo Social; del Director General de la Policía Nacional del Perú; de la SBS y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; de la SUNAT; de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA; de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV y del INEI. A la fecha la CONTRALAF es presidida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.3.4.7. Autonomía del Delito de Lavado de Activos y Prueba Indiciaria

El Lavado de Activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el Decreto Legislativo 1106 “Lucha Eficaz contra el Lavado

de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

Como se puede apreciar, con las modificatorias de la norma sobre el Lavado de Activos, en el artículo 2 que sanciona los actos de ocultamiento y tenencia se ha adicionado además el que posee y no se ha considerado la finalidad del que incurre en dicho tipo penal, es decir *con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*, lo que quiere decir que se ha adicionado un verbo rector al supuesto de hecho, bastando sólo utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito que debía presumir, sin que sea necesario que tenga la finalidad de ocultar su detección y sea pasible de alguna medida cautelar. En el artículo 3 se ha adicionado que el dinero transportado o trasladado al interior o exterior del país sea en efectivo y sea portado por el agente o por cualquier medio, lo que deja abierta la posibilidad que el dinero pueda ser también trasladado en valija, encomienda, oculto o subrepticamente. En el artículo 10 se ha adicionado respecto de la autonomía del lavado de activos que, para su investigación, procesamiento y sanción, no es necesario que el delito fuente haya sido previamente objeto de investigación o condena, adicionándose además dentro de la gama de delitos fuente el financiamiento del terrorismo.

El Lavado de Activos supone la existencia necesaria de una actividad criminal previa de donde provenga o sea fuente del dinero o activo ilícito, siendo que esta actividad criminal previa puede ser de cualquier tipo, es decir, Tráfico Ilícito de Drogas, Delito Contra la Administración Pública, Delitos Tributarios, Extorsión,

Minería Ilegal y los demás señalados como Delitos Fuente en el Art. 10 del Decreto Legislativo 1106. Por tanto, en la investigación por lavado de activos, debe acreditarse el origen ilícito de los bienes como los posteriores actos de legitimación de estos activos, lo que en la práctica significa establecer el delito fuente generador de estas ganancias.

El Decreto Legislativo en su artículo 10 señala la autonomía del delito de lavado de activos:

El Lavado de Activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”. Sin embargo en el 2do párrafo del mismo artículo señala: “El conocimiento del origen ilícito que tiene o debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente decreto legislativo (1106), corresponde a las actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico de armas, tráfico ilícito de migrantes, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros o cualquier otros con capacidad de generar ganancias ilegales...”.

Situación que describe cuáles son los delitos fuente que pueden generar bienes, efectos o ganancias pasibles de ser lavadas, dejando abierta la posibilidad de otra actividad criminal con capacidad de generar ganancias ilegales.

En la investigación por Delito de Lavado de Activos, al tratarse de un delito autónomo, debe acreditarse la fuente ilícita generadora de estas ganancias o patrimonio ilegal, debiéndose además de tratarse de una actividad ilícita o delito previo exitoso, que permita generar activos para posteriormente lavarlos mediante los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia; entonces se puede iniciar actos de investigación por lavado de activos y en dichas diligencias establecer el delito fuente o previo, sin embargo, por más que

se detectase un patrimonio injustificado o desconocimiento de la fuente lícita, si no se establece el delito fuente generador de este patrimonio, habría dificultades para procesarse y más aún sancionarse penalmente por lavado de activos; se trataría entonces de otra conducta criminal subsumida quizás en evasión tributaria, defraudación o enriquecimiento ilícito (si es que se tratase de funcionarios públicos en el último caso), esto, es un problema procesal que debe asumirse frontalmente, por cuanto los bienes o activos adquiridos producto de una actividad ilícita no pueden ser legitimados al desconocerse la fuente criminal generadora y menos asumirse los agentes lavadores de activos, la propiedad sobre estos bienes de procedencia ilícita, en razón que la propiedad o patrimonio de una persona natural o jurídica, son inviolables y están debidamente garantizados, sólo si su procedencia es lícita, esto claramente está precisado en la norma constitucional en su artículo 70, al señalar: *“El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley...”*. Vemos pues que nuestra Constitución precisa que la propiedad está garantizada y ésta es ejercida conforme a la normativa legal, por tanto, no es legal asumirse la propiedad de un patrimonio si éste, es producto de una actividad ilícita la cual evidentemente se desarrolla en contravención al bien común y fuera de los límites de la ley.

Respecto al ejercicio legítimo de la propiedad, el artículo 923 del Código Civil Peruano señala:

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley“. Así también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los límites al derecho a la propiedad, al señalar en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 665-2007-AA/TC de enero del 2007 *“El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos. En algunas oportunidades, esos límites se derivan expresamente de la*

constitución. Así el artículo 70 de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". (Fundamento Jurídico 8 y 9)

La norma penal sanciona todo el ciclo económico-comercial del lavado de activos, de esta manera se reprime las conductas de conversión, transferencia de bienes de procedencia ilícita, ocultamiento o encubrimiento de la procedencia ilícita, así como la posesión, tenencia, adquisición, administración, utilización de activos ilícitos; la norma penal de lavado de activos, no está dirigida a evitar la persecución del delito fuente o previo, por cuanto existe una conexión entre el delito fuente y las actividades propias de lavado; el contenido de ilicitud del lavado de activos, se funda en el distanciamiento progresivo de las ganancias de su origen criminal, para de esta manera darles una aparente licitud y de este modo reinsertarlas en el circuito financiero nacional, repotenciando y dándoles soporte económico a organizaciones criminales dedicadas a lavar activos.

Como bien se ha mencionado, se ha señalado la existencia necesaria de una actividad criminal previa de donde provenga o sea fuente del dinero ilícito, siendo que esta actividad criminal puede ser de cualquier tipo, es decir Tráfico Ilícito de Drogas, Delito Contra la Administración Pública, Delitos Tributarios, Extorsión, Secuestro, Minería Ilegal y las señaladas en el Art. 10 del Decreto Legislativo 1106 o de cualquier actividad ilícita con la capacidad de generar ganancias ilegales.

Debiendo tenerse en cuenta que la investigación de delito de lavado de activos es autónoma por mandato expreso del artículo 10 de la norma antes citada; al respecto el Paucar (2013) señala:

Obedece a una cuestión básica entender la autonomía no sólo sustantiva del delito de lavado de activos, sino también su autonomía procesal, es decir, la independencia que mantiene respecto a investigaciones o juzgamientos de delitos que pudieron dar origen al dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados en las operaciones de lavado de

activos. El tipo penal de lavado de activos hace mención al elemento origen ilícito y no delito específico precedente, a partir de aquí, es que se gesta el nacimiento de lo que se deberá probar en la investigación por delito de lavado de activos en cualquiera de sus modalidades. (Pp. 373, 59 p)

El profesor Marcial Eloy PÁUCAR (2013), cita al profesor Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS, señalando:

El propósito probatorio debe dirigirse a la comprobación o verificación de la **conexión** entre el dinero, bienes, efectos o ganancias y el origen ilícito producido por determinados delitos... **en el proceso de investigación o procesamiento**, necesariamente se tendrá que determinar o probar la vinculación con los delitos originarios, esto es, que los activos son ilícitos, precisamente porque provienen o son efectos o son ganancias de los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales. (Pp. 373, 60 p)

Ahora bien, el autor ROSAS (2015): para efectos de analizar la llamada autonomía del delito de lavado de activos, menciona que:

En cuanto a la característica del objeto del delito (bienes de origen ilícito) y el conocimiento de esa característica del objeto por parte del sujeto activo, no se requiere una determinación ni conocimiento exhaustivo de ese origen, basta que se compruebe que razonablemente y atendiendo a las circunstancias del caso, el sujeto activo conocía o debía presumir que los activos legitimados poseían un origen ilícito. (P. 158)

Por tanto, se puede inferir que la aludida autonomía es tan sólida en tanto y en cuanto pueda corroborarse mínima y razonablemente la existencia de una actividad criminal previa, sin que ésta pueda estar siendo investigada, procesada o juzgada, sino que bastará hallar los elementos mínimos necesarios de su probable existencia.

Sobre la autonomía del delito de lavado de activos y su discusión dogmática Gerardo LAMAS (2017) señala:

En la actualidad existe una discusión en la dogmática penal, la misma que hasta la fecha no ha podido ser resuelta. Esta discusión se centra en la existencia de tres teorías que abarcan el problema de la tipificación del tipo penal de lavado de activos. Está referida a **(1) la autonomía sustantiva** del lavado de activos, la misma que tiene como punto de partida la no acreditación previa del delito fuente en el que se originaron los bienes o ganancias ilegales. **(2) El delito fuente es una condición objetiva de punibilidad.** **(3) La actividad criminal previa, delito fuente o previo, es un elemento objetivo del tipo penal del lavado de activos,** por lo tanto debe ser abarcado por el dolo, esto quiere decir que el hecho delictivo previo en el que se originan las ganancias ilegales, es parte de la estructura típica del tipo penal del lavado de activos, porque el delito fuente, previo, subyacente, actividad criminal o el hecho ilícito son, un elemento objetivo normativo del tipo penal de lavado de activos, por lo que para la configuración típica del lavado de activos, no sería posible soslayar su acreditación previa. (Pp. 360; p. 14).

Abundando sobre la autonomía del delito de lavado de activos, el profesor GARCÍA (2015) señala:

Un sector de la doctrina penal sostiene, desde una óptica constitucional (especialmente el derecho a ser informado de la imputación), que no es posible una investigación fiscal o judicial sin informar al investigado cuál sería el delito previo del que habrían provenido los activos. De esta

razonable exigencia no debe extraerse, sin embargo, la conclusión de que resultan necesarios indicios suficientes de dicha procedencia, sino que basta con que ello sea probable (causa probable), siendo por el contrario, injustificable una indefinición en la postulación de dicho aspecto del delito, lo que siempre es provisional en esta etapa del proceso. Sobre la base de esta idea, un sector de la doctrina procesal exige, para la apertura de una investigación por lavado de activos, la presencia de la llamada **doble sospecha inicial**, esto es, la sospecha del delito previo y de actos posteriores de lavado de activos. Si luego de la investigación no se cuentan con elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito previo, entonces el proceso penal no podrá seguir adelante. (Pp. 669, p. 125)

Por lo antes indicado, queda meridianamente claro que para el inicio de la investigación por delito de lavado de activos será necesario, cuando menos, tener la mínima sospecha de la existencia de un delito fuente o la llamada actividad criminal previa, generadora de los activos que se pretende investigar, delito precedente o su existencia que puede satisfacerse con una rápida investigación fiscal, acopiando antecedentes penales u otra información relevante que vincule a los investigados con la comisión de delitos generadores de ganancias dinerarias

Respecto del delito fuente en lavado de activos y su existencia previa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 3091-2013 – Lima del 21 de abril del 2015, ha señalado:

“El fin del delito de lavado de activos mediante sus diversas etapas (Colocación, Intercalación e Integración), es lograr que las ganancias ilícitas obtenidas previamente mediante diversos delitos, puedan ser cubiertas de aparente licitud y poder ser integradas en el tránsito económico sin problemas. Para el caso concreto es necesario precisar que el delito fuente del delito de lavado de activos, necesariamente tiene

que ser previo a la realización del mismo, es decir para poder hablar de un delito de lavado de activos, ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavar”. (Fundamento Jurídico Cuarto).

La misma fuente señalada precedentemente sobre la autonomía del delito de lavado de activos señala en la Nulidad N° 3091-2013 – Lima”: “...tanto más si el delito de Lavado de Activos es un delito autónomo procesalmente respecto del delito fuente del cual provengan los activos cuestionados” (Fundamento Jurídico Sexto)

Por lo esgrimido, debe tenerse claro que una investigación por lavado de activos tiene cierto grado de complejidad, resulta obvio entonces que las diligencias a nivel preliminar deban encaminar al esclarecimiento del origen ilícito de los bienes, ello sin perder de vista el principio de objetividad que rige toda investigación fiscal. Por tanto, la estrategia para dicha investigación no puede recaer sólo sobre diligencias comunes, deberá comprender la realización de actos de investigación destinados a determinar el origen de los bienes o activos comprendidos en la investigación o el historial o incremento patrimonial del investigado, pues de lo que se trata en una investigación fiscal, es llegar a la convicción de estar o no frente a la existencia de activos vinculados a actividades criminales. Esto conlleva que la sola elaboración de la estrategia de investigación de dicho delito, resulta especialmente compleja y dificultosa, puesto que el habitual proceder de las autoridades (policial o fiscal), siempre ha estado orientado a investigar a las personas y no a los patrimonios, el caudal de inversiones o el origen de los bienes y activos.

El maestro ZARAGOZA (s.F) ha señalado que: la determinación de la procedencia criminal de los bienes que son objeto de los actos típicos de blanqueo, no requerirá otras exigencias que la presencia antecedente de una actividad delictiva de modo genérico, que permita en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posible orígenes, sin que

sea necesario ni la demostración plena de un acto delictivo específico generador de los bienes, ni de los concretos partícipes en el mismo. Ya que si la característica fundamental de esa figura delictiva, a los efectos de su aplicación práctica, es su naturaleza autónoma e independiente, sin accesoriedad respecto al delito previo, en buena lógica no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva previa como elemento causal de los bienes adquiridos con posterioridad.

El delito de Lavado de Activos fue tratado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia de la República, máxima instancia que sentó Doctrina Legal mediante los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria reunidos en Pleno Jurisdiccional, el cual determinó **la necesidad de acopiar actividad probatoria de carácter indiciario** (atendiendo a presupuestos generales, materiales y formales), para constatar la realidad del delito de lavado de activos; no obstante y a partir de aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, **catalogaron algunas aplicaciones de la prueba indiciaria**, con la finalidad de acreditar en el agente la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito, donde el fundamento jurídico N° 34 del citado Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de Noviembre del 2010, señala sobre la **pruebas indiciaria** lo siguiente:

- a. Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado. Varios ejemplos de este incremento patrimonial pueden destacarse: adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etc.
- b. Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las

transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Pueden ejemplificar estos supuestos, el transporte o posesión en efectivo de grandes sumas de dinero, incluso sin justificar su procedencia; movimientos bancarios a cuentas instrumentales de grandes sumas de dinero que son luego transferidas hacia paraísos fiscales; utilización de identidades supuestas o de testaferros sin relación comercial alguna para el movimiento de dinero y su ingreso a cuentas corrientes de sociedades meramente instrumentales; cambio de divisas, constitución de sociedades, titularidad de vehículos por un testaferro, etc.

c. La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

d. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. La existencia de los indicios referidos a las adquisiciones y destino de operaciones anómalas, hace necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios.

e. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas. Ese vínculo o conexión, contactos personales, cesión de medios de transporte, vínculos con personas condenadas por delitos graves: terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, corrupción, ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos

Ahora bien resulta lógico que no bastará la sospecha de la procedencia ilícita de los activos, sino que la sospecha debe tener fundamento de certeza del origen ilícito y para ello debe sustentarse en la prueba indiciaria, posteriormente y en el desarrollo de la investigación, se tendrá que determinar la vinculación de los bienes investigados por lavado de activos con una actividad criminal previa, en razón que si bien es cierto la norma señala sobre la autonomía del delito de lavado de activos, no es menos cierto que resulta necesario establecer una vinculación o conexión razonable de los activos investigados con una actividad ilícita generadora de los mismos, es decir debe haber una relación de causalidad entre la actividad criminal generadora o delito fuente y los activos que se pretende lavar.

Para la acreditación del delito de Lavado de Activos, se debe tener no sólo indicios, sino conocer tangiblemente sobre la prueba de ello, esto es, saber de dinero, cuentas, bienes, empresas, es decir haber ubicado, detectado e identificado los efectos de origen ilícito, luego de ello podremos acudir a las pruebas indiciarias para establecer la vinculación con la fuente ilícita generadora de los activos. Sobre el particular Gálvez (2016) señala:

... En cuanto al origen delictivo de los activos, así como al conocimiento o probabilidad de conocer tal origen, la prueba indiciaria resulta ser ideal, pues en la gran mayoría de casos sólo podremos contar con indicios al respecto. Ello resulta más claro, si tenemos en cuenta que al tratarse el lavado de activos, de un delito autónomo, no se requiere acreditar concretamente a qué delito específico se vinculan los activos, siendo suficiente que se establezca un nexo o conexión razonable de los activos con una actividad criminal genérica, lo cual lo vamos a determinar a través de indicios. Pero no con indicios de una intensidad idónea para acreditar un delito previo, sino que es suficiente con indicios de menor fuerza acreditativa respecto a la propia actividad criminal previa y a la conexión de los activos con dicha actividad criminal. (Pp. 344. p. 241).

Respecto de la acreditación del delito previo en Lavado de Activos, en el Recurso de Nulidad N° 2868-2014-Lima del 27 de diciembre del 2016, la Corte Suprema ha indicado:

*“Probanza del Lavado de Activos. **La acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en plano de igualdad, aunque la última es la más común en estos casos. Ello no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria. Solo se requiere (i) que tal situación se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes efectos o ganancias”** (sumilla)*

Con ello se ha establecido como doctrina jurisprudencial, una exigencia necesaria que pasa a formar parte del estándar probatorio requerido para **obtener certeza sobre el origen ilícito de los bienes en el delito de Lavado de Activos.**

Respecto de la prueba indiciaria, la misma norma vigente sobre Lavado de Activos, el Decreto Legislativo N° 1106, en la última parte del segundo párrafo del artículo 10 señala: *“El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso”*, ello debe interpretarse como que no se hace necesario para conocer la fuente ilícita generadora de los activos, que ésta haya sido materia de sentencia o investigación, sólo basta indicios concurrentes que nos señalen que los bienes que se investigan por lavado de activos, proceden de un origen ilícito. Sin

embargo, la prueba indiciaria para demostrar el delito de lavado de activos debe enmarcarse dentro de parámetros mínimos probatorios, como señala Toyohama (2010):

En las investigaciones fiscales por delito de lavado de activos, deberá considerarse la necesidad de contar con indicios que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, los que deberán ser suficientes como para que el juzgador decida iniciar la investigación judicial. Los indicios que se deberán obtener en la investigación tendrán que ser objetivos, suficientes, razonables, no contradictorios y legítimamente obtenidos. (...) Los indicios que se deberán tener en cuenta en las investigaciones por delito de lavado de activos giran en cuanto se refieren a las operaciones bancarias sospechosas o inusuales, los desbalances patrimoniales detectados, la ausencia de actividades económicas lícitas, la presencia de actividades lícitas pero insuficientes para la generación de los activos que poseen, así como la vinculación existente con el delito que generan los activo. (p. 246)

En la investigación por el delito de Lavado de Activos, por lo general la prueba directa es de difícil producción, en razón de las características propias de esta actividad criminal que por su camuflaje, compartimentaje, hermetismo y estructura, dificultan el accionar del ente fiscalizador y represor del estado para establecer sobre los bienes, efectos o ganancias su condición de origen ilícito, es por ello que la prueba por indicios resulta ser el medio más idóneo y en muchos casos el único posible para acreditar la comisión del delito de Lavado de Activos.

Respecto del delito fuente en el tipo penal del Lavado de Activos, la Corte Suprema ha emitido en fecha reciente la Sentencia (Casación N° 92-2017-Arequipa del 08 de agosto del 2017) señala:

“El delito fuente o delito previo, es el que permite asignar la característica de ilicitud al objeto material del delito; el cual precisamente, por esa razón se ha denominado lavado de activos. Si no existiere un delito previo, no habría aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etc. de los bienes. En ese orden de ideas, el núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se ha empleado y se emplea para su tipificación, siempre ha exigido un vínculo normativo con el delito previo que originó los bienes ilícitos. Ello explica que el delito de Lavado de Activos deba considerarse un delito de conexión; esto es, que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material. En otras palabras, la característica esencial del delito de lavado de activos, viene a ser su conexión con el injusto anterior, puesto que, la punibilidad de la conducta de lavado de activos se fundamenta en que el dinero, bien, efecto o ganancia fueron obtenidos mediante actos delictivos que el agente busca legalizar” (Fundamento de Derecho VIGÉSIMO)

Sobre la autonomía del delito de Lavado de Activos y la necesaria acreditación previa del delito fuente, y más aún para poder investigar por lavado de activos e incluso para poder sancionar penalmente, el Profesor PARIONA (s. f) tiene una marcada posición que es tomada en cuenta por los operadores de justicia en sus pronunciamientos jurisdiccionales, al referir que debe necesariamente saberse y acreditarse el tipo de delito previo que produce o del cual provienen los bienes, efectos o ganancias que el lavador pretende legitimar y darle una apariencia legal, señalando dicho profesor:

“... desde la Convención de Viena en 1988, el Decreto Legislativo N° 736 en 1991 y todas las demás leyes que le sucedieron hasta la norma vigente, el delito de lavado de activos siempre ha consistido en dar apariencia de legalidad a bienes que provienen de la comisión de un delito previo grave, por ejemplo, el narcotráfico. El núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la

estructura que se ha empleado y se emplea para su tipificación, siempre ha exigido un “vínculo normativo” con el “delito previo” que originó los bienes ilícitos. También la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país han reafirmado siempre que la configuración del delito supone el acto de lavado de bienes de origen ilícito, y que este origen ilícito presupone que los bienes provienen de actividades criminales; y que estas actividades criminales se circunscriben únicamente a aquellos delitos graves expresamente señalados en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106. En consecuencia, de conformidad con las garantías constitucionales en materia de prueba y debido proceso, para condenar a un ciudadano por el delito de lavado de activos se requiere probar el origen ilícito de los bienes y, para dar por probado el “origen ilícito” de los bienes se debe probar que tienen su origen en un determinado delito previo, claramente identificado. Por ello, la alegación de que “únicamente se debe probar el origen ilícito de los bienes y no la actividad criminal previa que produjo dichos bienes” resulta ilógica y contradice flagrantemente el principio de legalidad y las garantías de la prueba, pues resulta materialmente imposible probar el “origen ilícito” de un bien, sin tener la certeza de que provienen de un determinado delito previo, de un delito concreto probado como tal (caso contrario no se podría hablar de “delito”). Si se condena a un ciudadano sin probar que los bienes provienen de un determinado delito, estaremos frente a una presunción de ilicitud y, por tanto, expuestos ante el peligro de una condena por sospechas, que viola gravemente las garantías más importantes de la justicia democrática, y nos vuelca a una justicia irracional y arbitraria”. (06 de setiembre del 2017)

Respecto de la posición de algunos juristas, profesores y doctrinarios, así como la interpretación en sede jurisdiccional, de la necesaria acreditación previa del delito fuente para la investigación por delito de Lavado de Activos, la Corte Suprema en fecha reciente ha emitido pronunciamiento (I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias del 11 de octubre del

2017); Pleno Casatorio que se llevó a cabo por la contradicción que representó la Sentencia Casatoria vinculante N° 92-2017/Arequipa del 08 de agosto del 2017.

Pues bien, respecto de la autonomía del delito de Lavado de Activos y que ésta es sólo procesal, la Sentencia de Casación N° 92-2017-Arequipa ha señalado sobre el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 lo siguiente:

*“... el delito de Lavado de Activos es autónomo en el sentido que, **para su investigación o procesamiento**, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria, con lo cual, es el propio texto de la norma el que deja en claro que la autonomía del delito de Lavado de Activos, es tan sólo una autonomía procesal, esto es, para la investigación o procesamiento por delito de Lavado de Activos, no es necesario que las actividades criminales que produjeron ... hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria; empero – de acuerdo con una interpretación a contrario sensu – para la condena por Lavado de Activos, la prueba del delito fuente si será necesaria. En consecuencia, para desvirtuar la presunción de inocencia, la prueba del delito fuente deberá ser acreditada ya sea mediante prueba directa o indiciaria, la que deberá ser debidamente motivada en la respectiva sentencia” (Fundamento de Derecho VIGÉSIMO OCTAVO)*

Sobre lo indicado en el párrafo anterior, la acotada Casación N° 92-2017-Arequipa, en su fundamento vigésimo séptimo, precisa además que el Decreto Legislativo N° 1106 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 del 25 de noviembre del 2016, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de noviembre del 2016, adicionando en el artículo 10 el término “sanción”, quedando la fórmula legal de esta manera:

“El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación, procesamiento y sanción, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”.

Continuando con el fundamento 27 de dicha Casación, se esgrime que la modificación legal de “sanción”, es decir: para su investigación, procesamiento y sanción, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero (delito previo o delito fuente), hayan sido descubiertas, sujetas a investigación o proceso judicial o haber sido objeto de prueba o condena; no resultando aplicable retroactivamente dicha modificación a los hechos materia de imputación de dicho proceso, toda vez que las conductas típicas de lavado de activos, se habrían realizado en el periodo comprendido entre julio del 2013 y marzo del 2014. Lo aquí señalado en la casación, permite en una interpretación contrario sensu, que si podrá sancionarse a las conductas de lavado de activos cometidas después del 26 de noviembre del 2016 (fecha de Decreto Legislativo N° 1249 que incluye el término “sanción”) sin la necesidad que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

Continuando con la Casación N° 92-2017-Arequipa, en ésta se desarrolla la deficiente regulación del delito fuente en la legislación penal peruana sobre Lavado de Activos, desde el Fundamento de Derecho DÉCIMO hasta el DÉCIMO SEXTO, en donde se menciona desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 736 del 08 de noviembre de 1991, incluyendo los artículos 296-A y 296-B en el Código Penal, los cuales sólo criminalizaban los actos de lavado de dinero producto solamente del Tráfico Ilícito de Drogas. Continuando, refiere que al evidenciarse una falta de conexión de los bienes lavados con delitos de corrupción como delito fuente, es que se promulgó la Ley N° 27765 del 26 de

junio del 2002, llamada “Ley Penal contra el Lavado de Activos”, precisándose en el artículo 1° los actos de conversión y transferencia y en el 2° artículo los actos de ocultamiento y tenencia, siendo en el artículo 6° en donde se señalaba el abanico de los delitos fuente, siendo éstos: Tráfico Ilícito de Drogas; Delitos Contra la Administración Pública; Secuestro; Proxenetismo; Tráfico de Menores; Defraudación Tributaria; Delitos Aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal (Receptación), señalándose en la citada Casación una deficiente técnica legislativa por cuanto se desmembró el delito fuente (elemento normativo del tipo objetivo del delito de lavado de activos) de los tipos penales de lavado de activos señalados en los artículos 1° y 2°, para legislarlos independientemente en el artículo 6°. Posteriormente se promulgó el Decreto Legislativo N° 986 del 22 de julio del 2007, señalando que también se incurrió en la misma deficiencia legislativa (mantención del delito fuente en un artículo distinto al del tipo penal de lavado de activos), aumentándose el abanico de delitos fuente: Terrorismo; Extorsión; Trata de Personas; Tráfico Ilícito de Migrantes y Delito Contra el Patrimonio en su modalidad agravada. La acotada casación refiere además que luego con la dación del Decreto Legislativo N° 1106 del 19 de abril del 2012 se consagró dicha deficiencia técnica legislativa, esto es no incluir el delito fuente en la misma norma del tipo penal de lavado de activos (Art. 1°: Actos de Conversión y Transferencia; Art. 2°: Actos de Ocultamiento y Tenencia; y Art. 3°: Transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o activos), consignándolo en el Art. 10 del citado Decreto Legislativo.

La Casación N° 92-2017 mencionada, estableció como doctrina jurisprudencial de carácter vinculante, los fundamentos jurídicos décimo séptimo; quincuagésimo segundo; y quincuagésimo sexto, siendo éstas:

“DÉCIMO SÉPTIMO: No obstante de la deficiencia de técnica legislativa expuesta en los considerandos precedentes; una interpretación sistemática y teleológica de la ley vigente, permite concluir que el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo de los

artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249; y que cumple, además, una triple función dogmática; esto es: i) otorga contenido al objeto material del delito; ii) da sentido a la imputación subjetiva; y, iii) justifica la agravante de la pena. *QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO*: En consecuencia, aunque la cláusula abierta del segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1106, solo pone el acento en la capacidad del delito previo de generar ganancias ilegales; sin embargo, una interpretación histórica, de ratio legis, sistemática y teleológica de la referida norma; hace exigible que solamente puedan constituir delitos fuente - subsumibles en la cláusula abierta: o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales – ciertos delitos graves, que tengan capacidad para generar ganancias ilegales; cuya determinación requerirá de una motivación cualificada por parte del operador jurídico, dada la significativa indeterminación de la cláusula abierta en mención. *QUINCUAGÉSIMO SEXTO*: Al respecto, este Supremo Tribunal, considera que para incluir un determinado delito (como delito fuente) en la cláusula abierta – o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales – prevista en el segundo párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1106, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso fáctico, ocurrido en un tiempo y lugar determinado, mencionando a su presunto autor o partícipe. ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo. iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales; y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente, los mismos que serán materia de una motivación cualificada. De esta forma se evitará la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de *lex certa*” (Fundamentos de Derecho 17; 52 y 56)

Ante la Casación N° 92-2017-Arequipa, hubo serias críticas por parte de distintos sectores, que conllevó a que el Fiscal de la Nación, solicitara al titular del Poder Judicial, convocar a un pleno de jueces para que analicen la citada casación, por

cuanto ponía en riesgo los casos de Lavado de Activos, poniendo de manifiesto la preocupación del Ministerio Público por la sentencia que emitió la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, casación que establece la necesidad de acreditar el delito fuente en investigaciones por Lavado de Activos, advirtiendo que la aplicación de dicha sentencia constituiría un mecanismo para generar impunidad, que devendría en el archivo de procesos e investigaciones en los que no se pueda acreditar el delito previo o la actividad criminal generadora de bienes, efectos o ganancias ilícitas, haciendo por tanto imposible demostrar el delito de Lavado de Activos en investigaciones.

Surgieron entonces varios comentarios en medios de prensa hablada y escrita, coincidiendo diversos penalistas que la casación N° 92-2017-Arequipa, haría casi imposible demostrar el delito de lavado de activos en las investigaciones, por cuanto exige un mayor rigor para probar el delito previo generador de los bienes, efectos o ganancias ilícitas, situación que podría afectar investigaciones fiscales en giro en donde aún se encontraría pendiente la acreditación del delito previo o fuente ilícita.

El 11 de octubre del 2017, se llevó a cabo el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello en virtud del requerimiento del Fiscal de la Nación mediante Oficio N° 287-2017-MP-FN del 29 de agosto del 2017 a fin de que se aborde en Pleno Casatorio la contradicción que representó la Casación vinculante N° 92-2017-Arequipa del 08 de agosto del 2017, con sentencias anteriores de la propia Corte Suprema de Justicia. El Pleno Jurisdiccional abordó como puntos objeto de la sentencia plenaria casatoria: (i) La autonomía del delito de Lavado de Activos, en función a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, esto es, de la actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias. (ii) La necesidad de la noción de gravedad en los delitos que generan activos ilegales que serán objeto de operaciones de lavado de activos y su relación con la fórmula legal: cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilegales, establecida en el segundo

párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. (iii) El estándar de prueba del delito de lavado de activos y su relación con el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias o de la actividad criminal que produce dinero, bienes, efectos o ganancias (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249), así como los ámbitos e intensidad que, en su caso, debe comprender su probanza, tanto en sede de investigación preparatoria y de acusación, enjuiciamiento, como sentencia.

Es así que en Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017, SE ACORDÓ: Declarar sin efecto el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria N° 92-2017/Arequipa, del 08 de agosto del 2017; así como Estableció como doctrina legal, que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos, los siguientes lineamientos jurídicos:

1. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.
2. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.
3. El origen delictivo mencionado por el citado artículo 10, es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La Ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del “umbral”.

4. La noción actividades criminales no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.

5. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del pronunciamiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento, varía, progresivamente, en intensidad.

6. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una sospecha inicial simple, para formalizar la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda sospecha grave - la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia -. La sentencia condenatoria requiere de elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

En la aludida Sentencia Plenaria Casatoria también se precisó que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada (del 1 al 6), tienen el carácter de vinculantes y, por consiguiente, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias. Ahora bien, hasta antes de la Sentencia Plenaria Casatoria aludida, existían comentarios que señalaban que la Casación N° 92-2017/Arequipa, iban a paralizar investigaciones en giro por lavado de activos, así como que era una sentencia que genera impunidad para los casos de lavado de activos, en razón que señala que, para investigar y llegar a juicio, el investigado debe conocer a detalle cada uno de los crímenes que generaron los fondos que lava. Hasta antes de esta casación se reconocía que podía reconstruirse el origen delictivo del dinero, acreditando que quien lava está vinculado con personas u organizaciones criminales que le proveen activos, no es como ahora que se pretende exigir el delito previo, cómo se cometió, cuándo, dónde se materializó y quiénes participaron, con ello se ha elevado el nivel de exigencia para que el Ministerio Público investigue por Lavado de Activos, por cuanto la

sentencia señala que solo puede probarse el origen ilícito, acreditando el delito fuente y todas las circunstancias de cómo sucedió.

1.3.5. Investigación Preliminar

En el Derecho Penal, la explicación final del delito parte de un concepto real de conducta, concebida como un hacer voluntario manifestado exteriormente y sólo tendrá relevancia jurídico penal a partir del análisis de la característica denominada *tipicidad*; en consecuencia, en aquéllos supuestos en que la conducta del agente no presenta todos los elementos objetivos del tipo penal, que no son necesaria para afirmar la existencia de una conducta delictiva, no tiene relevancia penal.

Nuestro sistema jurídico interno prevé que el ámbito penal es considerado como instrumento de *última ratio*, en la medida en que obedece a una función de control social formal en el que se utiliza el *jus puniendi* como último instrumento para restablecer el orden social vulnerado y sólo cuando no exista otra vía paralela para solucionar los conflictos de intereses; por lo que, el Ministerio Público consecuente con su función de defensor de la legalidad, la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, debe hacer prevalecer tales principios en forma lógica y racional. Por tanto, desde la perspectiva de la normatividad procesal vigente en casi todo el territorio nacional, se puede afirmar que el Nuevo Código Procesal Penal precisa una actividad fiscal relevante, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho delictuoso.

Es así entonces que el Ministerio Público, para que pueda disponer el inicio de una Investigación Preliminar, deberán los hechos connotar necesariamente delictuosidad, así como elementos materiales de su comisión, en otras palabras que cuente con indicios suficientes o elementos reveladores de la posible existencia de un delito como para afirmar que se está frente a una causa probable con elementos suficientes que permitan establecer una imputación

necesaria. Particularmente en una investigación preliminar por Lavado de Activos, se transgreden derechos constitucionales de la persona, por lo que tiene que haber una causa insuperable y clara que justifique una investigación que eventualmente vulnere los derechos de una persona, en razón que en este tipo de investigaciones, se va a “desnudar” patrimonial y financieramente a los investigados, al tener que conocerse su universo patrimonial, que incluye bienes, operaciones comerciales, bancarias, financieras que impliquen inversión de activos.

Respecto del Plazo de las diligencias preliminares, el Art. 334 del NCPP señala que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación... (Sic). Adicionalmente, el Art. 337 numeral 2 primera parte del NCPP señala que: *“Las Diligencias Preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación”*.

Ahora bien, respecto del plazo de la Investigación Preliminar que forma parte de la etapa de la Investigación Preparatoria, la doctrina jurisprudencial en la Casación N° 02-2008 La Libertad del 03 de junio del 2008, ha señalado:

“... debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo treientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria, regulado en el artículo treientos cuarenta y dos de la ley procesal penal” (Fundamento Jurídico décimo segundo)

La Casación N° 144-2012 Ancash del 11 de Julio del 2013, precisó:

“...se debe establecer como doctrina jurisprudencial que tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses”

Algunos autores hablan que la investigación preliminar es una etapa distinta y previa a la investigación preparatoria, otros consideran que está dentro de esta última, pero la mayoría coincide que tiene por finalidad determinar si la denuncia tiene relevancia penal o si el delito denunciado se ha cometido, obtener las primeras declaraciones, levantar los primeros indicios reveladores de la comisión del delito, de asegurar los elementos probatorios, identificar a los presuntos autores, impulsar las primeras medidas restrictivas de derechos personales o reales, es decir llevar a cabo las diligencias para que el Ministerio Público decida formalizar y continuar con la investigación preparatoria o en todo caso archivarla si no existe los suficientes elementos de convicción

Para Sánchez (2009):

La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. (Pp. 555, P 89)

Respecto de las diligencias preliminares, San Martín (2015) señala:

Tomada la decisión de iniciar la persecución penal, resta definir si formula una inculpación formal o si, frente a los límites de la sospecha inicial, ordena la realización de Diligencias Preliminares. Estas tienen por finalidad realizar actos urgentes e inaplazables, persiguen determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y su delictuosidad, asegurar los indicios materiales e individualizar a los involucrados, incluidos los agraviados y asegurarlos debidamente (Casación N° 66-2010/Puno). Se

funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, tras la inculpación formal, la investigación preparatoria y por ende el proceso penal (SÁNCHEZ VELARDE). Ella permitirá en su caso que los fiscales puedan realizar óptimamente la tarea de selección de casos con el objetivo que el sistema judicial no esté saturado de causas (CUBAS). [Sic]. (Pp. 928; p. 309-310).

1.3.6. Investigación Preparatoria

La Investigación preparatoria, según Torres (2004):

Se convierte en una de las etapas si bien inicial, a su vez la más importante del Proceso Penal en el nuevo modelo procesal que contiene el Código Procesal Penal de 2004, y que, viene siendo puesto en vigencia de manera secuencial en los diferentes distritos judiciales de nuestro país. Ello implica que la investigación preparatoria dota al Proceso Penal de los cimientos necesarios para dar lugar al Juzgamiento, toda vez que, si tenemos una investigación endeble, sin elementos de prueba suficientes, la investigación no tendrá éxito y culminará en un requerimiento de sobreseimiento [sic]" (p. 71).

La investigación preparatoria comprende dos partes, la Investigación Preliminar que comprende las diligencias preliminares sobre actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los hechos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados; la otra parte corresponde a la Investigación Preparatoria propiamente dicha, en ambas etapas también se persigue que el imputado pueda preparar su defensa.

La finalidad de la investigación preparatoria es incorporar los elementos de prueba necesarios para conocer la verdad histórica objetiva y construir la verdad procesal. Siendo esto así, el Fiscal, no necesita esperar que se cumpla el tiempo máximo fijado para la investigación, a fin de darla por concluida y como consecuencia de ello proceder a formular acusación, pues dadas las

circunstancias y si a consideración del Fiscal se ha reunido la prueba suficiente que sustente no sólo su acusación, sino también el debate probatorio en el juicio oral, éste dará por concluida dicha etapa procesal. Es de significar que todos los elementos de prueba reunidos en la investigación preparatoria, no tienen la calidad de prueba, ya que ésta adquiere dicha calidad mediante el debate público y oral en la etapa de enjuiciamiento; en la investigación preparatoria se lleva a cabo diligencias de recolección de los elementos que sustentarán la imputación en juicio, por tanto como ya se ha dicho, la finalidad de la investigación preparatoria es incorporar los elementos de prueba (no son pruebas) necesarios para conocer la verdad de los hechos que se investiga.

Sobre la finalidad de la Investigación Preparatoria, San Martín (2015), señala:

*” Es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor. En su desarrollo se realizan esencialmente, actos de investigación, aunque también se practican otros de carácter diferente y no estrictamente de investigación... La Investigación Preparatoria tiene una función genérica y tres específicas. **La función genérica es preparar el juicio oral**, que el fiscal pueda acusar y que la defensa pueda sustentar en ella sus afirmaciones. **Las tres funciones específicas son: a) efectuar actos de investigación, tendientes a la averiguación de la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría (art. 321.1 NCPP); b) disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales (art. 322.3 NCPP); y c) adoptar las medidas limitativas de derechos para garantizar los fines del proceso (art. 253 NCPP)”** (Pp. 928; p. 302-303).*

Conforme lo señala el NCPP en su artículo 342, el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales, sólo por causas justificadas el fiscal podrá prorrogarlas por única vez hasta un máximo de 60 días naturales; tratándose de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, sin embargo cuando los delitos son perpetrados por integrantes de organizaciones criminales, personas

vinculadas a ellas o que actúan por encargo de las mismas, el plazo de investigación es de 36 meses, la prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

1.3.6.1. Función del Juez de la investigación preparatoria

El Juez de la Investigación Preparatoria, es el magistrado que va a tener una relación directa con el Fiscal en la etapa de investigación. Dicho magistrado además de cumplir un rol de filtro en el proceso penal, en el sentido que es quien evaluará la acusación fiscal, también realiza una función de vigilancia de la investigación preparatoria. En la primera fase de Investigación Preliminar, interviene decidiendo los pedidos del Fiscal, respecto de las medidas coercitivas o cautelares preliminares que fueran necesarias, en la segunda fase de la Investigación Preparatoria propiamente dicha, se convierte en el Juez de la Investigación Preparatoria, que controla la misma y que en esencia se constituye en un **Juez de Garantías** en el proceso penal. Ahora bien, este juez en la Etapa intermedia dirige la Audiencia Preliminar, de oficio puede decidir el sobreseimiento del proceso, resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a pedido del Fiscal y previa audiencia con intervención de las partes, dirige la diligencia de Prueba Anticipada con intervención de las partes acreditadas, así como dicta el auto de enjuiciamiento.

Ante él podrán recurrir las partes a fin de que dicte las medidas necesarias que permitan asegurar un mejor desarrollo de la investigación, facultándosele a dicho magistrado dictar medidas coercitivas, a pronunciarse sobre medios de defensa y sobre todo controlar el cumplimiento de los plazos. Según Gimeno (1997) Esto es debido a que, "... el Fiscal al no contar con facultades coercitivas, necesita del órgano Jurisdiccional que resuelva las medidas de coerción, con la finalidad de asegurar la prueba y la eficacia del proceso. (p. 80)

El Juez de la Investigación preparatoria se convierte en sí en un Juez de garantías y de control de la investigación, atendiendo ante la conculcación o afectación de un derecho fundamental, prestando tutela cuando el que se

considere afectado acuda ante él. Su actuación no es de oficio, sino que interviene a instancia de las partes. Por ejemplo, conforme lo señala el artículo 334-2 del NCPP: Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. Así también el artículo 343-2 señala: Si vencidos los plazos previstos... el fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria (Tutela Judicial de Control del Plazo).

1.4. Antecedentes de Investigación

Huayllani (2016), Lima, Perú, en su tesis EL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, en el cual realiza un método de análisis dogmático, el autor tiene como finalidad “fundamentar el delito previo y la determinación del delito de lavado de activos.” (p. 6), en el cual entiende por delito previo “como toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es precedente y/o anterior a otro hecho fáctico que también constituye otro delito penado por la ley y que se encuentra vinculado por origen o fuente al delito anterior. Esta deducción podemos encontrarlo en la configuración de los delitos de receptación, encubrimiento y lavado de activos.” (p. 39).

El autor concluye que “El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero.” (p. 99).

Arias (2014), Madrid, España, en su tesis **EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE DINERO (EL CASO COLOMBIANO 1982-2002)**, empleó el método de análisis dogmático-correlacional, el autor tiene como finalidad “comprobar si hay una conexión entre el delito de blanqueo, la gobernabilidad, la seguridad interior y la legitimidad del sistema democrático.” (p. 4), entendiendo por blanqueo de dinero “como un proceso cuyo último objetivo es la legitimación del dinero obtenido ilegalmente, para poder disponer de esas ganancias sin miedo a ser cuestionados jurídicamente. Ciertamente, el blanqueo de dinero no es un hecho mediante el que instantáneamente los bienes de origen ilícito pasan a tener una apariencia de legalidad, sino que comprende una serie de etapas progresivas utilizadas por los blanqueadores para legitimar el dinero o bienes y poder disfrutarlos sin despertar sospechas sobre su origen delictivo.” (p. 10).

El autor concluye “Ahora bien, si se considera el alcance de este delito y que en ocasiones puede afectar a intereses supraindividuales, el sistema democrático y la seguridad interior pueden también considerarse entre la amalgama de opciones de bienes jurídicos que podrían verse eventualmente afectados por el delito de blanqueo.” (p. 230).

Pérez (2013), La Plata, Argentina, en su tesis **MODUS OPERANDI EN EL LAVADO DE DINERO**, en el cual aplica un análisis de método dogmático-correlacional, el autor tiene como finalidad “evaluar el estado actual, a nivel regional, del “modus operandi” en el lavado de dinero y los delitos subyacentes, a través de la investigación respecto de los siguientes países de América: Estados Unidos, Canadá, Méjico, Chile, Uruguay e Islas Cayman” (p. 1).

El autor concluye “Evitar el lavado de dinero es una cuestión estratégica en la lucha contra los delitos subyacentes, por que al no permitirle a los beneficiarios de esos delitos transformar el dinero “sucio” o “ilegal”, se les impide disponer de los créditos que les proporciona la actividad ilícita. Por

lo tanto, esas actividades no serían atractivas para los autores, cómplices o encubridores de aquellos delitos.” (p. 320).

1.5. Marco conceptual

- **Acción penal:** Existe la Acción Penal Privada, entendida por Chanamé (2009) como: “Facultad que corresponde a los agraviados o a sus parientes cercanos, para solicitar al Poder Judicial, el juzgamiento de quienes han perpetrado un delito perseguible sólo por querrela del agraviado o sus parientes. Esta acción es ejercida únicamente en ciertos delitos, tales como delitos contra el honor, honor sexual, etc.; delitos no perseguibles de oficio y sin que tenga intervención el Ministerio Público. La acción penal privada se funda en el amparo a hechos que afectan a la reputación de una persona, presumiéndose que habría mayor perjuicio para esa persona si tal hecho se libra al conocimiento público” (*Pp. 610, p 28*).
- **Activo:** En si los activos se refieren al total de valores efectivos que un comerciante tiene a su favor incluyéndose los bienes inmuebles, el dinero en efectivo, los valores negociables, las mercaderías, etc. Por tanto, el activo son todos los bienes, derechos y cualquier recurso que dispone una persona natural o jurídica, también están comprendidos los derechos a futuro. Los activos pueden valorarse, dándosele un valor monetario a los bienes de la empresa o persona.
- **Acusación Fiscal:** La acusación es una solicitud del Ministerio Público debidamente fundamentada ante la autoridad jurisdiccional, mediante el cual al término de la investigación preparatoria, solicita a la autoridad jurisdiccional que el caso investigado pase a juicio oral, ello en virtud que tiene su propia teoría del caso y tiene los suficientes elementos de convicción del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, situación que deberá acreditar en el juicio oral público y contradictorio, en

donde luego de las medios probatorios admitidos en la etapa intermedia, se actuarán éstas en la etapa del juicio.

➤ **Bien Jurídico Protegido:** El bien jurídico se constituye como fundamento y límite del derecho punitivo del estado, como fundamento porque está orientado a proteger los derechos individuales y colectivos necesarios para lograr una convivencia pacífica, debiéndose entender por tanto que los bienes jurídicos deben ser instituidos y ponderados desde un orden político social. Como límite, en razón que restringe al legislador a sancionar sólo las conductas que puedan dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma.

➤ **Criminología:** Viene a ser la ciencia empírica e interdisciplinaria encargada de estudiar el delito, al delincuente y a la víctima, así como analizar, evaluar y dar posibles explicaciones sobre el comportamiento desviado socialmente.

La Criminología como tal y la ciencia del Derecho Penal tienen al delito como el mismo objeto de estudio, diferenciándose por el método o forma de examinarlo.

➤ **Criminalística:** La Criminalística es una ciencia auxiliar del Derecho Penal cuya actividad principal se centra en descubrir, explicar y probar los delitos que se encuentran bajo investigación, procurando dar respuesta a la forma y circunstancias en que se perpetró un hecho criminal. **HANS GROSS**, es considerado el “Padre de la Criminalística”.

➤ **Comiso:** En la doctrina penal se conceptúa como la pérdida de los bienes, efectos, instrumentos o ganancias de la infracción penal y el consecuente traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado, dictado por la autoridad jurisdiccional en un debido proceso y observando las garantías legales correspondientes.

➤ **Delito:** Comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo

tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil y un delito penal. Según la doctrina y la Teoría General del Delito, es la conducta típica, antijurídica y culpable

➤ **Delito fuente:** Al ser el Lavado de Activos un tipo penal de difícil detección y una suerte de encubrimiento real, requiere entonces de la existencia de un delito previo que genera u origina las ganancias ilícitas que tratan de encubrirse, transferir o insertar en el circuito económico financiero. El delito fuente es la actividad criminal previa generadora de los bienes, efectos, instrumentos o ganancias que van a ser posteriormente lavadas a fin de darles una apariencia legal, alejándola de la fuente ilícita primigenia, llamado delito fuente.

➤ **Imputación necesaria:** Institución jurídica procesal que tiene directa relación con el derecho irrestricto de defensa, es el caso que, en la sentencia del 20 de junio del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala), se precisó: *“... De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”*. Por tanto, una imputación debidamente construida y notificada, permite garantizar el principio constitucional del debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa, de tal forma que en paridad de condiciones y por el principio de igualdad de armas, el imputado pueda conocer de qué se le imputa y así defenderse sin restricciones.

Respecto de la Imputación Necesaria, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali del 21 de marzo del 2012, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:

(1) “La imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser

inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que, ejerciendo la facultad de control, debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables”. (2) No es suficiente la simple anunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales; éstos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción del deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que le es confiada”.

- **Injusto:** En términos sencillos viene a ser la conducta Típica y antijurídica, es decir la acción encierra los dos primeros niveles de análisis de la teoría del delito.
- **Jurisprudencia:** La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por el conjunto de las sentencias en última instancia, de los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas, es por ello que la jurisprudencia es importante en razón que, constituida por los fallos judiciales precedentes, sirve de fundamento al igual que la doctrina, para nuevas resoluciones judiciales, tratando de no incurrir en errores judiciales.
- **Efectos y Ganancias del Delito:** Efecto del delito, son los productos o elementos provenientes del delito, los objetos que hayan sido producidos mediante la acción delictiva. Ganancias del delito, son todos los bienes o derechos que constituyen efectos mediatos del delito; es decir, las ganancias son los beneficios obtenidos a través de actos aparentemente lícitos sobre los efectos directos del delito.
- **Globalización:** Es un fenómeno mundial de múltiples implicancias en la economía, mercados, tecnología, información y conocimiento, habiéndose superado el control de las fronteras.

- **Investigación Preliminar:** En la Casación N° 66-2010-Puno del 26 de abril del 2011 (Fundamento Jurídico segundo), se estableció que “Las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada”.

- **Investigación Preparatoria:** Actividad que realiza y dirige el Ministerio Público desde que se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, con el exclusivo objetivo de buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que al final permitirán al Fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o solicita al Juez el sobreseimiento.

- **Lavado de Activos:** Tiene como principal función cubrir con un manto de legalidad o licitud, los activos que son producto de una actividad criminal previa, es por ello que el blanqueo de capitales como también se le llama, busca finalmente que el dinero ilícitamente obtenido pueda ingresar al tráfico económico a través de operaciones usualmente lícitas y normales en el mercado, para luego retornar al agente generador del dinero sucio, recapitalizando y fortaleciendo así a la organización criminal, logrando el resultado perseguido por los lavadores de dinero que es el goce y disfrute de los bienes, dinero, ganancias o efectos sin levantar suspicacias respecto de su origen.

- **Medida cautelar:** según Monroy (2002) lo definió como: “Medida que puede adoptar el juez durante la fase de instrucción penal con el fin de proteger a la víctima, salvaguardar los intereses de los posibles perjudicados, anular o aminorar los efectos del delito, etc”. (p. 132)

- **Organización Criminal:** El artículo 2 de la Ley N° 30077 del 26 de julio del 2013 llamada **Ley Contra el Crimen Organizado**, lo define: “A cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas

tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona. Inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves”

En el Recurso de Nulidad N° 5385-2006 (Caso Abimael Guzmán), la Corte Suprema se ha referido que la criminalidad organizada presenta como característica que tiene una Permanencia Delictiva; que tienen una Vocación Delictiva indeterminada; presenta una Estructura jerarquizada rígida o flexible; tiene una connotación nacional en su accionar y cuenta con una Red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo y social.

➤ **Pérdida de Dominio:** Según Soto (2013) señala que: *“De inspiración colombiana, la ley de pérdida de dominio apunta a prevenir y castigar las operaciones de lavado de activos que no han podido ser detectadas a tiempo, es decir, se atacan todos aquellos patrimonios que no han podido justificarse y cuyo monto no coincide con los reales ingresos que puede obtener una persona, según sus circunstancias económicas y en un tiempo determinado. (Pp. 320. P. 31)*

➤ **Plazo Razonable:** Plazo en el cual debe ejercitarse la investigación fiscal sin vulnerar los derechos fundamentales de los investigados, existe un plazo para las diligencias preliminares y otro para la investigación preparatoria.

➤ **Prueba Anticipada:** El artículo 242 del NCPP, establece que durante la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al juez de la investigación preparatoria, la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos: (1) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El

interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente; (2) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 182 (contradicciones importantes entre lo declarado por el imputado con lo manifestado por otro imputado, testigo o agraviado, también procede el careo entre agraviados, entre testigos o éstos con los primeros; no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de 14 años, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente); (3) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización de juicio; y (4) Declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados de delitos Contra la Trata de Personas, Violación Sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público

➤ **Sobreseimiento.-** *“El sobreseimiento es aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal; estando facultado el juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas” (Casación N° 181-2011-Tumbes del 06 de setiembre del 2012 – Fundamento Jurídico 7)*

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Los fenómenos económicos de la globalización y la integración económica de las regiones o países, son aprovechadas por organizaciones criminales para abrir paso a nuevas modalidades delictivas que tienen como respaldo una estructura delincencial ordenada, amplia, jerarquizada, con roles debidamente definidos.

Las organizaciones criminales y el lavado de activos están estrechamente vinculadas. Es así que se explica, cómo dichas actividades con un despliegue organizado, eficiente y eficaz, llegan a producir para sus integrantes, elevadas cantidades de recursos económicos, cuyo destino criminal tiene un efecto en cadena en todas las áreas de la actividad pública y privada, afectando el ordenamiento económico del país, en razón que el Lavado de Activos, busca ocultar el producto (bienes, efectos o ganancias) de sus actividades ilícitas, incluso traspasando las fronteras, en el que los actos de conversión, transferencia o tenencia ya están lo suficientemente desvinculados de la actividad criminal generadora de los mismos, poniéndolos a buen recaudo de la actividad persecutoria del estado, logrando el lavador el pleno disfrute de los efectos o ganancias que tuvieron su origen en una fuente ilícita.

El lavado de activos se convierte en una amenaza, pues no sólo origina gran parte de la violencia en nuestra sociedad, sino que además

contamina la economía y afecta la gobernabilidad al fomentar la corrupción, por lo que se requiere frente a todo ello, decisión, fuerza e inteligencia para enfrentar el lavado de activos como un grave problema, en razón que traslada el poder económico del mercado hacia los lavadores de activos, poder económico que tiene un efecto corruptor sobre la sociedad y entes del gobierno.

Es innegable desde un enfoque sociológico, político, económico o psicosocial, que al interior de la sociedad peruana y de la interacción cotidiana de sus actores, confluyen de manera aleatoria y transversal, manifestaciones activas o latentes de criminalidad organizada violenta, dedicada, sobre todo, a delitos tradicionales como el robo, el secuestro o la extorsión; con la silenciosa y encubierta presencia operativa de modalidades de criminalidad organizada no convencional y sofisticada como el lavado de activos, la minería ilegal, tráfico de migrantes o la trata de personas. Por lo demás, el desarrollo cuantitativo de los indicadores de frecuencia de una criminalidad organizada fracasada o de los pobres y desplazados, se integra con imágenes predominantes y constantes, que hacen poco visible el verdadero y gravitante poder material que van asumiendo las organizaciones criminales exitosas que construyen o expanden sus mercados y productos ilícitos en un contexto favorable y gris de economía emergente. La situación, pues, de la criminalidad organizada en el Perú del tercer milenio es sensible y estresante en un espectro de mensajes e imágenes que sobre ella insertan e internalizan en la ciudadanía, de modo continuo y estereotipado, los medios de comunicación social.

Esta problemática que distintos países y entre ellos el nuestro, se han enfocado en combatir esta forma de crimen económico financiero, creándose instrumentos normativos de carácter penal y administrativo, que permitan luchar eficazmente contra estas conductas ilícitas. El Estado debe, entonces, utilizar todas sus herramientas para evitar que las personas lesionen la actividad económica cuando lavan dinero, pero

especialmente, deberá utilizar al Derecho Penal como instrumento que garantice la protección del bien jurídico.

El delito de Lavado de Activos es un proceso complejo de carácter económico, contable, financiero, bursátil, societario, comercial y mercantil que involucra varias etapas conectadas entre sí, dentro de las cuales se realizan conductas sofisticadas tendentes a dar apariencia legítima al dinero, bienes, efectos o ganancias producto de una actividad delictiva previa, para que se inserten al ámbito económico legal o circuito financiero nacional, de tal forma que sea difícil su percepción o detección por parte de los entes reguladores u operadores de justicia.

En la actualidad, en el Perú el delito de lavado de activos se encuentra previsto y penado en el Decreto Legislativo N° 1106 del 18 de abril del 2012 llamado “Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, con sus modificatorias a los artículos 2, 3 y 10 previstas en el Decreto Legislativo N° 1249 del 25 de noviembre del 2016, publicado en el diario oficial El Peruano.

El Lavado de Activos supone la existencia necesaria de una actividad criminal previa de donde provenga o sea fuente del dinero ilícito, siendo que esta actividad criminal previa puede ser de cualquier tipo, es decir, Tráfico Ilícito de Drogas, Delito Contra la Administración Pública, Delitos Tributarios, Extorsión, Minería Ilegal y los demás señalados como **Delitos Fuente** en el Art. 10 del Decreto Legislativo 1106. Por tanto, en la investigación por lavado de activos, debe acreditarse el origen ilícito de los bienes como los posteriores actos de legitimación de estos activos, lo que en la práctica significa establecer el delito fuente generador de estas ganancias.

2.1.2. Definición del Problema

2.1.2.1. Problema General

¿De qué manera la existencia del delito fuente influye en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?

2.1.2.2. Problemas Secundarios

a) ¿De qué manera la comisión del delito fuente influye en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?

b) ¿De qué manera la disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente influye en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?

c) ¿De qué manera la formalización de la investigación preparatoria del delito fuente influye en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

Determinar la influencia de la existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. Como sabemos el lavado de activos, o blanqueo de capitales como se denomina a esta actividad ilícita, consiste en ocultar dineros de origen ilegal en moneda nacional o extranjera para posteriormente introducirlos en la economía o en el sistema financiero nacional, con el único fin de legitimarlos. Esta, por cierto, es una actividad

que siendo ilícita se desarrolla en diferentes volúmenes y niveles, que atenta de diferentes maneras contra la economía, por lo que es de nuestro interés, ahondar en la presente situación para determinar los vínculos que se establecen con los agentes económicos y el impacto que se produce sobre ellos.

2.2.2. Objetivo General

Determinar la influencia de la existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

2.2.3. Objetivo Especifico

- a. Establecer la influencia de la comisión del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.
- b. Establecer la influencia de la disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.
- c. Establecer la influencia de la formalización de la investigación preparatoria del delito fuente en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

2.2.4. Delimitación de la Investigación

- a) **Delimitación Temporal:** Entre los años marzo 2017 a 2019.
- b) **Delimitación Espacial:** La investigación abarcó el espacio geográfico del Distrito fiscal de Lima.

c) Delimitación Conceptual: Investigación preparatoria, Lavado de activos, Delito, Investigación Preliminar y Autonomía procesal.

2.2.5. Justificación

Se justifica en el hecho de que el lavado de activos se convierte en una amenaza, para la sociedad legalmente establecida, teniendo serios efectos sobre la economía y por lo tanto serias implicancias en la gobernanza al fomentar la corrupción. De allí que el delito de lavado de activos tiene que ser estudiado y analizado, integralmente, tratando de encontrar las causas, formas de aparición y su relación con la criminalidad organizada. Más aún si en los últimos años ha venido tomando particular relevancia; motivo por el cual el Estado viene implementando determinadas normas y reglas de conductas, para sancionar a los que las infringen.

2.2.5.1. Importancia

De allí, la importancia de la presente investigación, dado que este delito trae como consecuencia un comportamiento negativo de sus miembros en la sociedad, en donde se encubre el origen de los dineros producto de actividades ilegales o criminales. Por ello esta investigación trata de ahondar en aspectos que van más allá de lo meramente criminal, abordando otros ángulos como el sociológico, político, económico o psicosocial; para entender mejor a la sociedad y por ende a su interacción cotidiana con todos los actores presentes, en un escenario de criminalidad organizada. Y finalmente un aspecto que no debemos dejar escapar es que, esta no es una problemática solo nuestra, sino que se vive con la misma agudeza en otros países y en esa perspectiva

internacional los países aúnan esfuerzos en la lucha contra el crimen organizado y el lavado de activos cuyo accionar no tiene fronteras.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1. *Supuestos Teóricos*

El lavado de activos, o blanqueo de capitales como también se le denomina, consiste en la operación realizada por el sujeto agente para disfrazar u ocultar dineros, bienes, efectos o ganancias de origen ilegal en moneda nacional o extranjera y su posterior vinculación a la economía, haciéndolos aparecer como legítimos; quiere decir que para la realización de las actividades tendientes a ocultar dineros de origen ilegal y darles posterior apariencia de legalidad a través de su vinculación al sistema económico, debe existir de manera anterior una actividad delictiva a través de la cual se obtengan efectivamente los dineros ilícitos que se pretendan lavar; esta actividad previa, la doctrina llama como delito fuente, previo, determinante o generador.

Asimismo, tal como lo señala el jurista LAMAS (2017) precisa que la discusión respecto de la naturaleza del delito de lavado de activos se centra en tres posturas:

(1) la autonomía sustantiva del lavado de activos, la misma que tiene como punto de partida la no acreditación previa del delito fuente en el que se originaron los bienes o ganancias ilegales. **(2) El delito fuente es una condición objetiva de punibilidad.** **(3)** La actividad criminal previa, **delito fuente o previo, es un elemento objetivo del tipo penal del lavado de activos**, por lo tanto debe ser abarcado por el dolo, esto quiere decir que el hecho delictivo previo en el que se originan las ganancias ilegales, es parte de la estructura típica del tipo penal del lavado de activos, porque el delito fuente, previo, subyacente, actividad criminal o el hecho ilícito son, un elemento objetivo normativo del tipo penal de lavado

de activos, por lo que para la configuración típica del lavado de activos, no sería posible soslayar su acreditación previa. (Pp. 360; p. 14).

2.3.2. Hipótesis General

La existencia del delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

2.3.3. Hipótesis Específicas

a. La comisión del delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

b. La disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

c. La formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, influye positivamente en la investigación por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

2.3.4. Variables e Indicadores

Variable Independiente:

La existencia del delito fuente

DIMENSIÓN.- LA COMISIÓN DEL DELITO FUENTE

- La acreditación del delito fuente, como condición de elemento objetivo del tipo penal

- La acreditación del elemento subjetivo del tipo penal
- La naturaleza jurídica de la autonomía procesal
- La naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva

DIMENSIÓN.- LA DISPOSICIÓN FISCAL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

- La acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo
- La acreditación de vinculación con actividades ilícitas
- La acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero.
- La acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente
- La acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente

DIMENSIÓN.- LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

- La acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito
- La identificación de los presuntos autores del delito
- La acreditación de operaciones financieras sospechosas
- Identificación de bienes a nombre de terceros
- La acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado

Variable Dependiente.

LA INVESTIGACIÓN POR LAVADO DE ACTIVOS

- Postulación de acusaciones debidamente motivadas

2.3.5. Identificación de las Variables

Variable Independiente: La existencia del delito fuente

Variable Dependiente: La investigación preparatoria por lavado de activos

2.3.6. Definición operacional

VARIABLE INDEPENDIENTE (V.I)	Indicadores
La existencia del delito fuente	<ul style="list-style-type: none"> • La acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal • La acreditación del elemento subjetivo del tipo penal • La naturaleza jurídica de la autonomía procesal • La naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva • La acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo • La acreditación de Vinculación con actividades ilícitas • La acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero • La acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente • La acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente • La acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito • La identificación de los presuntos autores del delito • La acreditación de operaciones financieras sospechosas • Identificación de bienes a nombre de terceros • La acreditación del Crecimiento patrimonial desproporcionado
VARIABLE DEPENDIENTE (V.I)	Indicadores
La investigación preparatoria por lavado de activos	<ul style="list-style-type: none"> • Postulación de acusaciones debidamente motivadas.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1. Población y Muestra

3.1.1. Población

La población fue finita y estuvo compuesta por 300 PNP DIRILA que pertenecen a la Dirección de Investigación de Lavado de Activos

500 DIVIDDMP que pertenecen a la División de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público de la Dirección de Investigación de Investigación Criminal

200 fiscales penales que pertenecen a la especialidad lavado de activo

300 asistentes de función fiscales que pertenecen a la especialidad lavado de activo

10,000 ABOGADOS que litigan en el Distrito Judicial de Lima

3.1.2 Muestra

60 PNP DIRILA. Dirección de Investigación de Lavado De Activos

50 DIVIDDMP División De Investigación De Denuncias Derivadas Del Ministerio Público

30 Fiscales Penales Especialidad Lavado de Activo

30 asistentes de función fiscales

40 abogados especialistas en derecho penal

TOTAL

210 encuestados

Para la elección de los funcionarios y servidores públicos se han tenido en cuenta como criterio de inclusión, los que ejercen con más antigüedad en el cargo.

3.2. Diseño Utilizado en el Estudio

3.2.1. Método de Investigación

La investigación aplicó básicamente el método ex post facto o retrospectivo

3.2.2. Diseño de Investigación

El diseño del método también es ex post facto.

El Diseño es el siguiente:

Donde:

M = Muestra

O = Observación

x = La existencia del delito fuente

y = La investigación preparatoria por lavado de activos

f = en función

M1 : 0y (f) 0x

Es decir, la investigación preparatoria por lavado de activos va a estar en función de la existencia del delito fuente

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.3.1. Técnicas

Las principales técnicas utilizadas fueron las siguientes:

- a) Técnicas de Recolección de Información Indirecta.- Se hará mediante la recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; recurriendo a las fuentes originales como libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.
- b) Técnicas de Recolección de Información Directa. - Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de encuestas en muestras representativas de la población citada, al mismo tiempo también se aplicarán técnicas de entrevistas y de observación directa con ayuda de una guía debidamente diseñada.
- c) Cuestionario de encuesta.- aplicado a los operadores jurídicos.
- d) Entrevista que fue dirigida a fiscales superiores especialistas en lavado de activos
- e) Análisis documental que se efectuó a las resoluciones judiciales.

3.3.2. Instrumentos

Cuestionario. - Fue dirigido a la muestra, seleccionada en forma aleatoria, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa, se instrumentalizó el cuestionario de preguntas.

Guía de análisis Documental. - Análisis de resoluciones sobre delito de lavado de activos.

Guía de entrevistas. - interacción entre entrevistador y entrevistado

3.4. Procesamiento de Datos

Para el procesamiento de datos se utilizó el programa SPS 24, que permitió obtener los siguientes procedimientos:

- Cálculo de las frecuencias

- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

3.5. Prueba de la Hipótesis

La prueba de la hipótesis se ha realizado con la prueba chi cuadrado que consiste en determinar la influencia de las variables de investigación.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Para efectuar el análisis e interpretación del resultado es preciso tener en cuenta, tal como se señaló en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

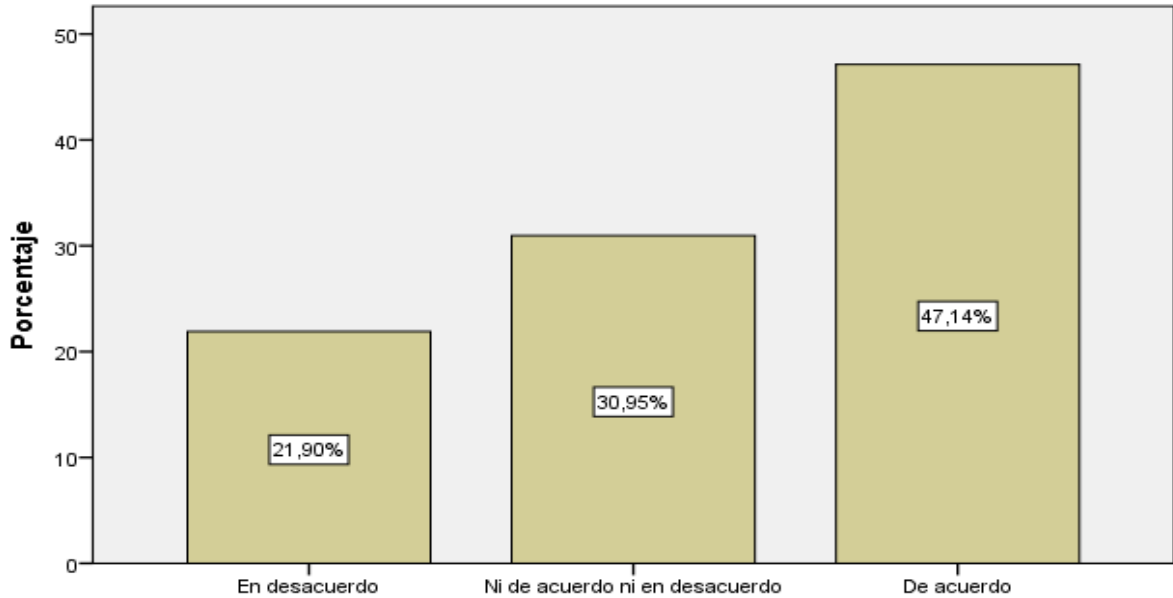
- 60 PNP DIRILA. dirección de investigación de lavado de activos
- 50 DIVIDDMP división de investigación de denuncias derivadas del ministerio público
- 30 fiscales penales especialidad lavado de activos
- 30 asistentes de función fiscales
- 40 abogados ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

TOTAL

210 encuestados

Gráfico No.1

1.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



1.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.1, se aprecia que el 47,14% está de acuerdo, el 30,95% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 21,90% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 1.

Tabla No 1

1.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

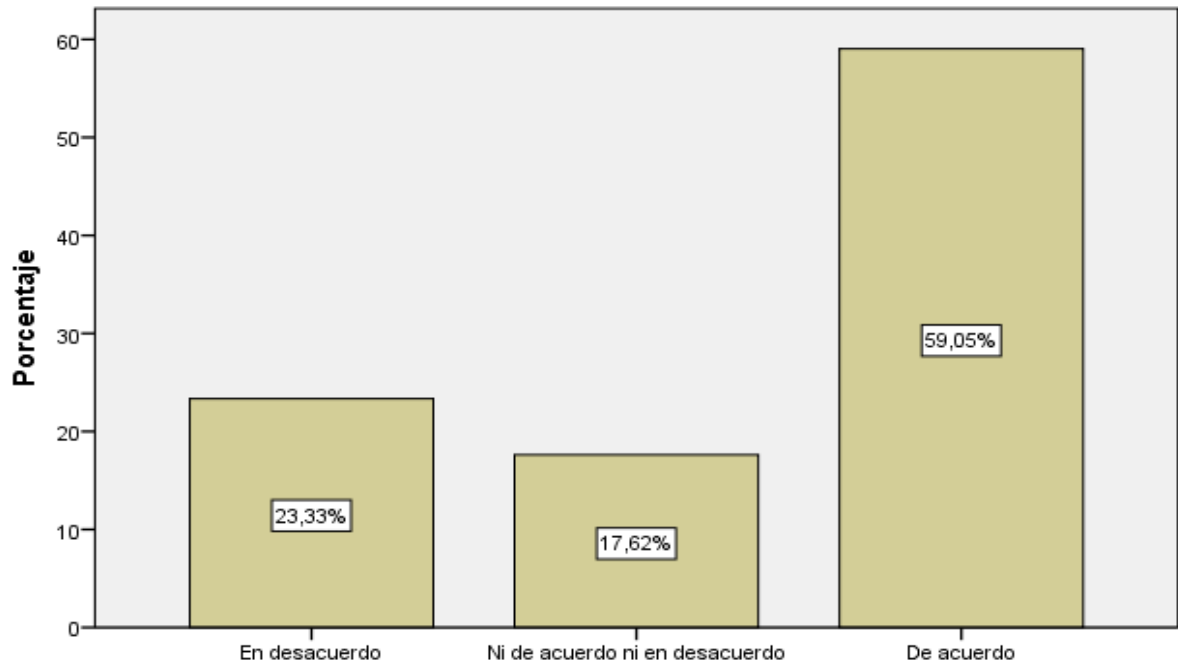
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	14 23,3%	13 26,0%	10 33,3%	4 13,3%	5 12,5%	46 21,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17 28,3%	13 26,0%	5 16,7%	12 40,0%	18 45,0%	65 31,0%
De acuerdo	29 48,3%	24 48,0%	15 50,0%	14 46,7%	17 42,5%	99 47,1%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 1, se aprecia lo siguiente: el 47,1% está de acuerdo, el 31% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 21,9% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.2

2.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



2.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.2, se aprecia que el 59,05% está de acuerdo, el 17,62% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 23,33% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 2.

Tabla No 2

2.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

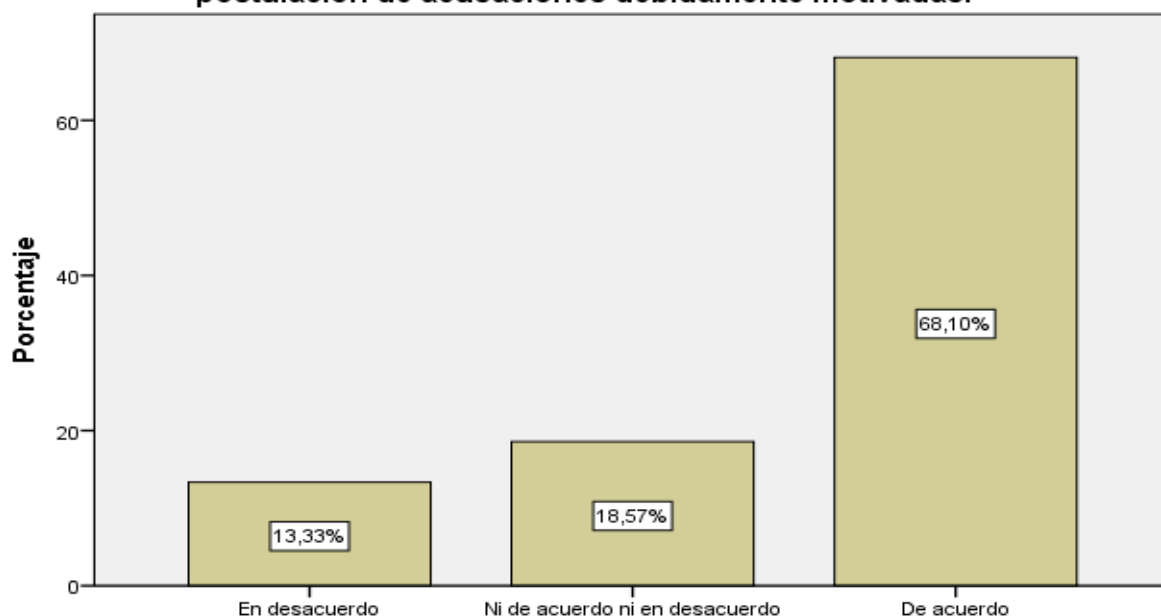
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	14 23,3%	11 22,0%	7 23,3%	7 23,3%	10 25,0%	49 23,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11 18,3%	10 20,0%	4 13,3%	7 23,3%	5 12,5%	37 17,6%
De acuerdo	35 58,3%	29 58,0%	19 63,3%	16 53,3%	25 62,5%	124 59,0%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 2, se aprecia lo siguiente: el 59,05% está de acuerdo, el 17,62% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 23,33% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.3

3.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía procesal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



3.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía procesal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.3, se aprecia que el 68,10% está de acuerdo, el 18,57% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13,33% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía procesal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 3.

Tabla No 3

3.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía procesal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

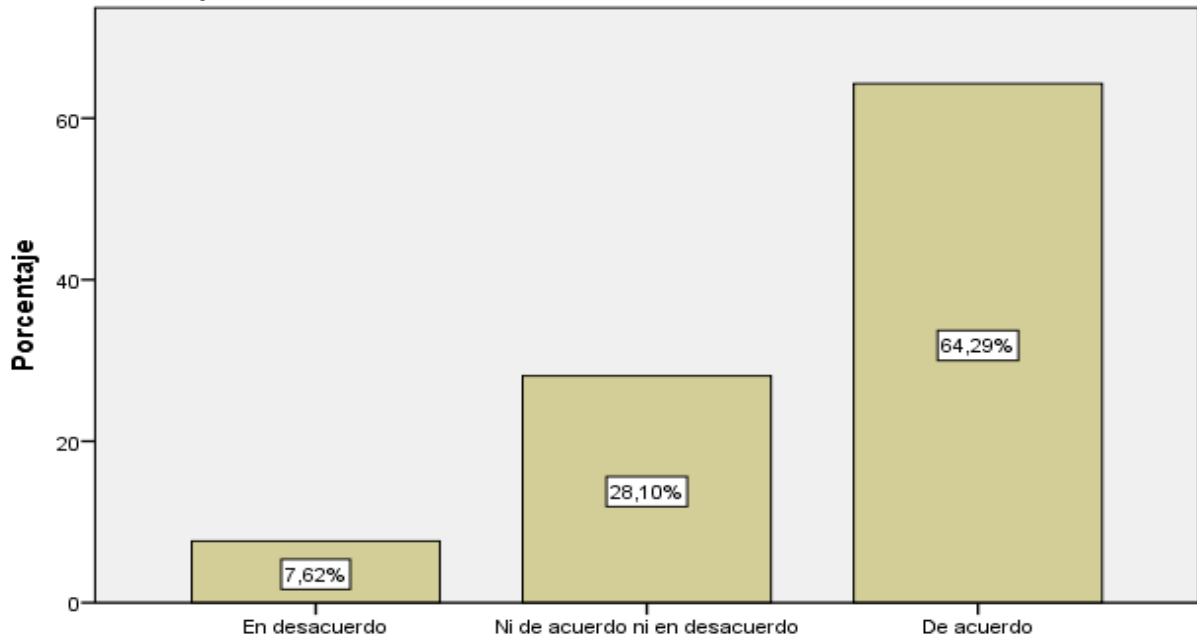
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	3 5,0%	3 6,0%	5 16,7%	4 13,3%	13 32,5%	28 13,3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14 23,3%	11 22,0%	1 3,3%	9 30,0%	4 10,0%	39 18,6%
De acuerdo	43 71,7%	36 72,0%	24 80,0%	17 56,7%	23 57,5%	143 68,1%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 3, se aprecia lo siguiente: el 68,10% está de acuerdo, el 18,57% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13,33% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía procesal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.4

4.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



4.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.4, se aprecia que el 64,29% está de acuerdo, el 28,10% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,62% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 4.

Tabla No 4

4.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

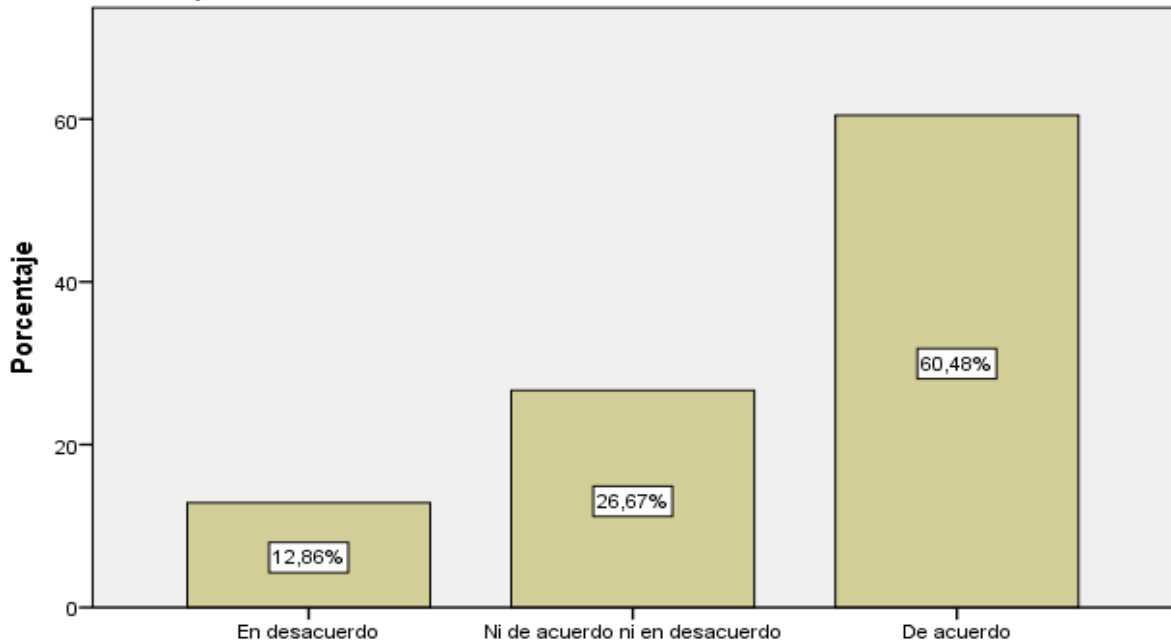
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	1 1,7%	1 2,0%	5 16,7%	1 3,3%	8 20,0%	16 7,6%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18 30,0%	16 32,0%	7 23,3%	10 33,3%	8 20,0%	59 28,1%
De acuerdo	41 68,3%	33 66,0%	18 60,0%	19 63,3%	24 60,0%	135 64,3%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 4, se aprecia lo siguiente: el 64,29% está de acuerdo, el 28,10% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,62% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.5

5.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



5.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.5, se aprecia que el 60,48% está de acuerdo, el 26,67% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12,86% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 5.

Tabla No 5

5.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

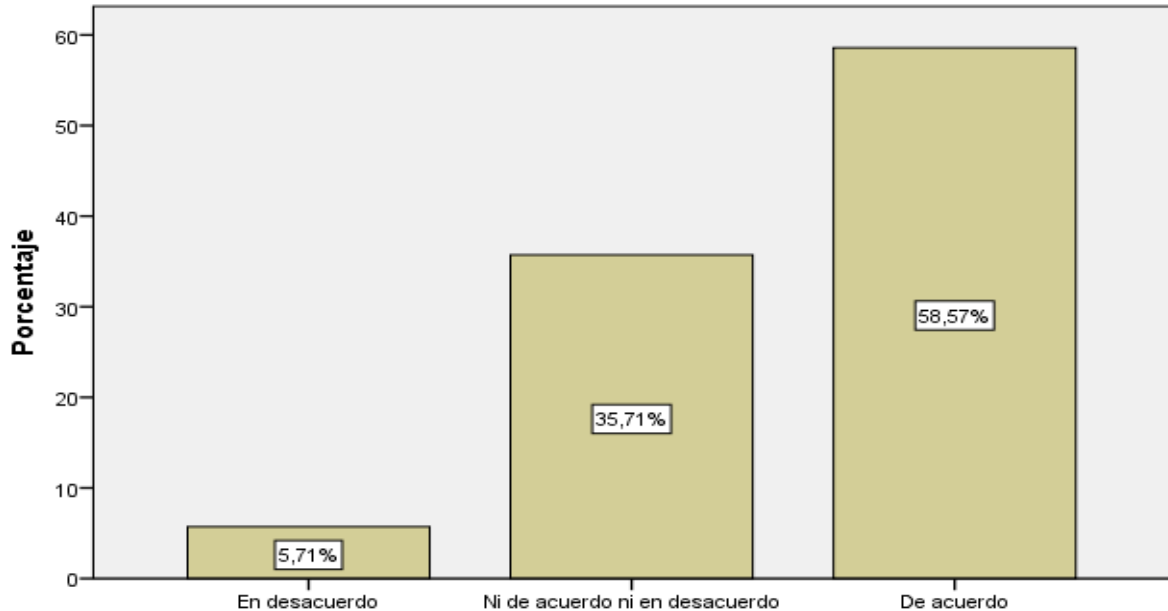
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	4 6,7%	2 4,0%	8 26,7%	1 3,3%	12 30,0%	27 12,9%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18 30,0%	16 32,0%	6 20,0%	11 36,7%	5 12,5%	56 26,7%
De acuerdo	38 63,3%	32 64,0%	16 53,3%	18 60,0%	23 57,5%	127 60,5%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 5, se aprecia lo siguiente: el 60,48% está de acuerdo, el 26,67% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12,86% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.6

6.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de vinculación con actividades ilícitas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



6.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de vinculación con actividades ilícitas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No. 6, se aprecia que el 58,57% está de acuerdo, el 35,71% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5,71% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de vinculación con actividades ilícitas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 6.

Tabla No 6

6.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de vinculación con actividades ilícitas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

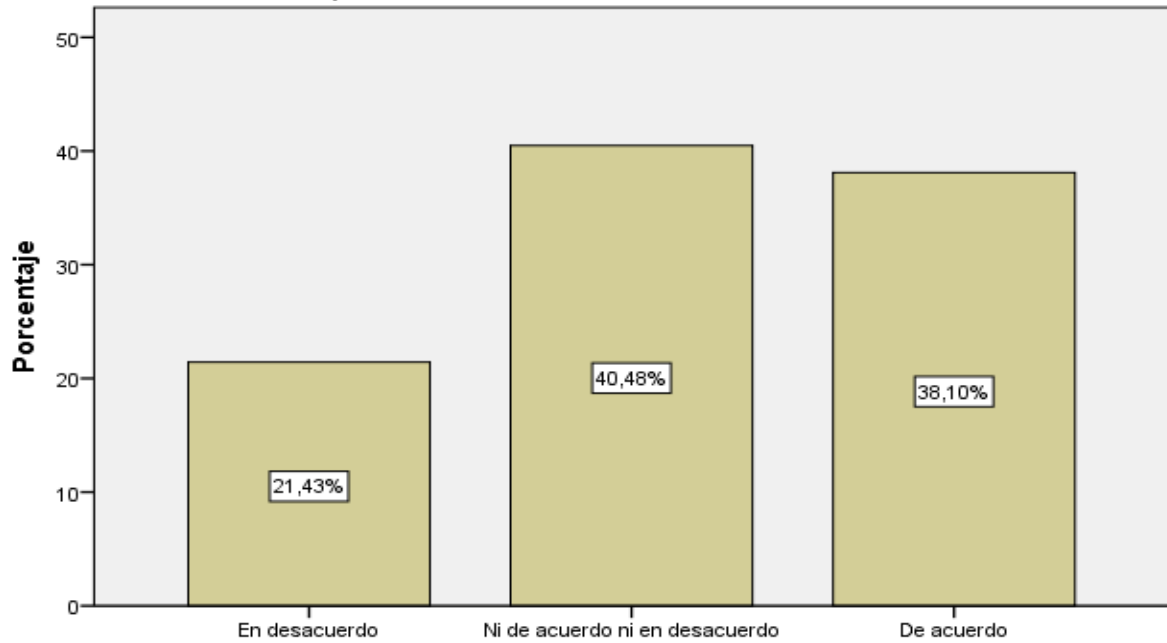
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	4 13,3%	2 6,7%	6 15,0%	12 5,7%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	23 38,3%	20 40,0%	9 30,0%	12 40,0%	11 27,5%	75 35,7%
De acuerdo	37 61,7%	30 60,0%	17 56,7%	16 53,3%	23 57,5%	123 58,6%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 6, se aprecia lo siguiente: el 58,57% está de acuerdo, el 35,71% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5,71% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de vinculación con actividades ilícitas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.7

7.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



7.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.7, se aprecia que el 38,10% está de acuerdo, el 40,48% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 21,43% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia ni favorable ni en desacuerdo a la afirmación No. 7.

Tabla No 7

7.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

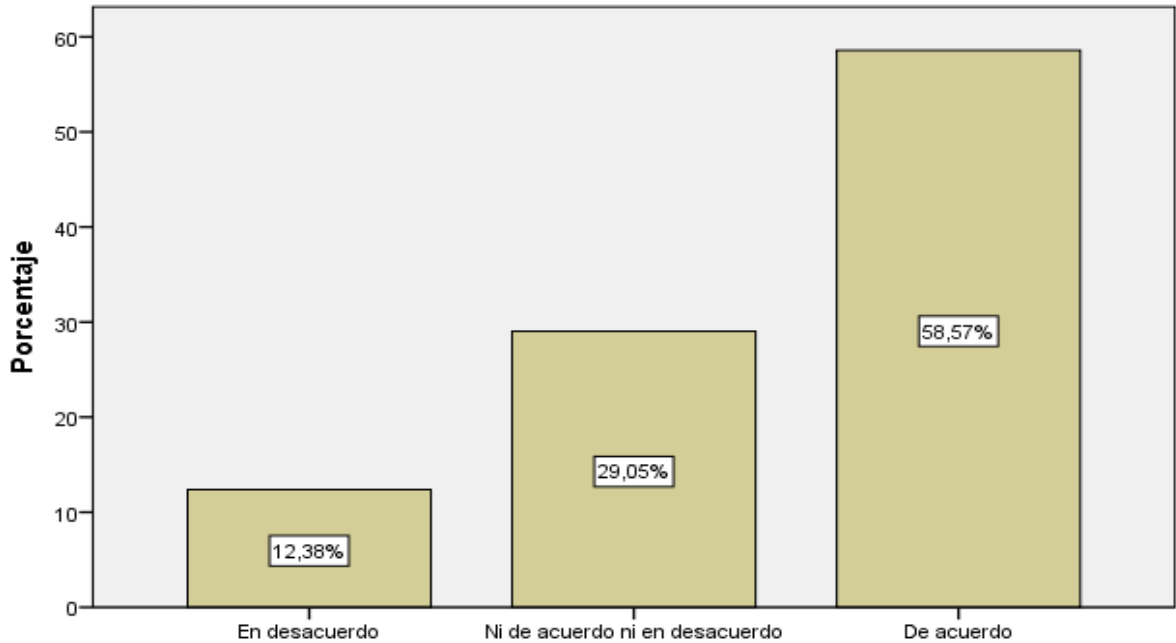
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	10 16,7%	9 18,0%	4 13,3%	11 36,7%	11 27,5%	45 21,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	27 45,0%	23 46,0%	5 16,7%	17 56,7%	13 32,5%	85 40,5%
De acuerdo	23 38,3%	18 36,0%	21 70,0%	2 6,7%	16 40,0%	80 38,1%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 7, se aprecia lo siguiente: el 38,10% está de acuerdo, el 40,48% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 21,43% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.8

8.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



8.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No. 8 se aprecia que el 58,57% está de acuerdo, el 29,05% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12,38% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 8.

Tabla No 8

8.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

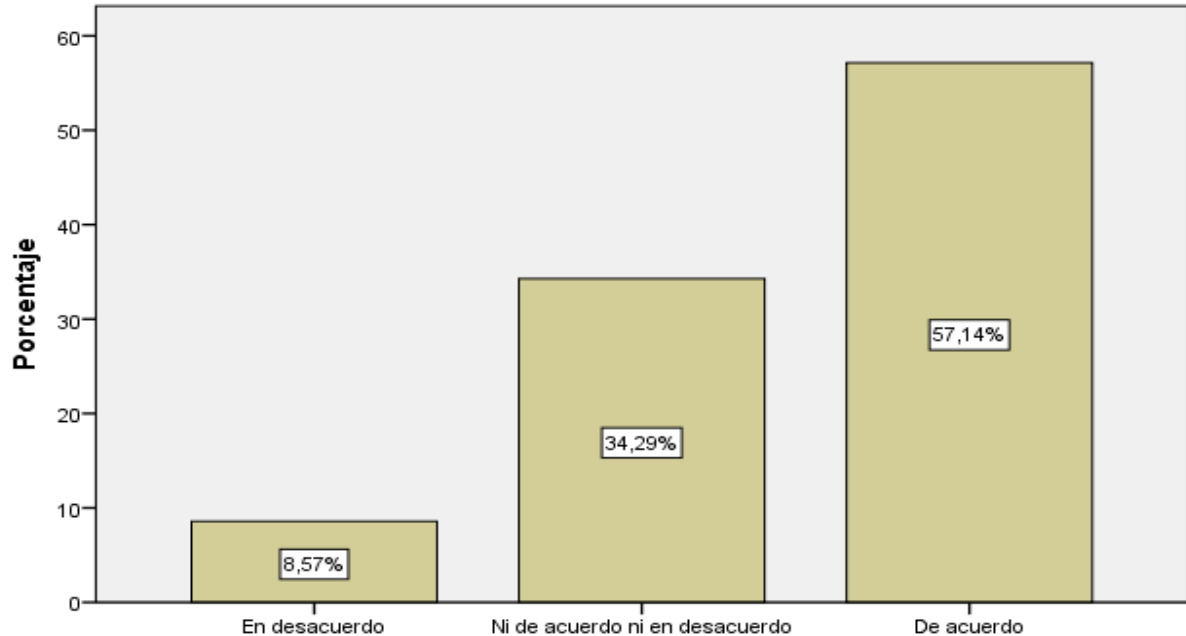
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	4 6,7%	3 6,0%	7 23,3%	5 16,7%	7 17,5%	26 12,4%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19 31,7%	15 30,0%	8 26,7%	7 23,3%	12 30,0%	61 29,0%
De acuerdo	37 61,7%	32 64,0%	15 50,0%	18 60,0%	21 52,5%	123 58,6%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 8, se aprecia lo siguiente: el 58,57% está de acuerdo, el 29,05% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12,38% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.9

9.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



9.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.9 se aprecia que el 57,14% está de acuerdo, el 34,29% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8,57% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 9.

Tabla No 9

9.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. 'TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

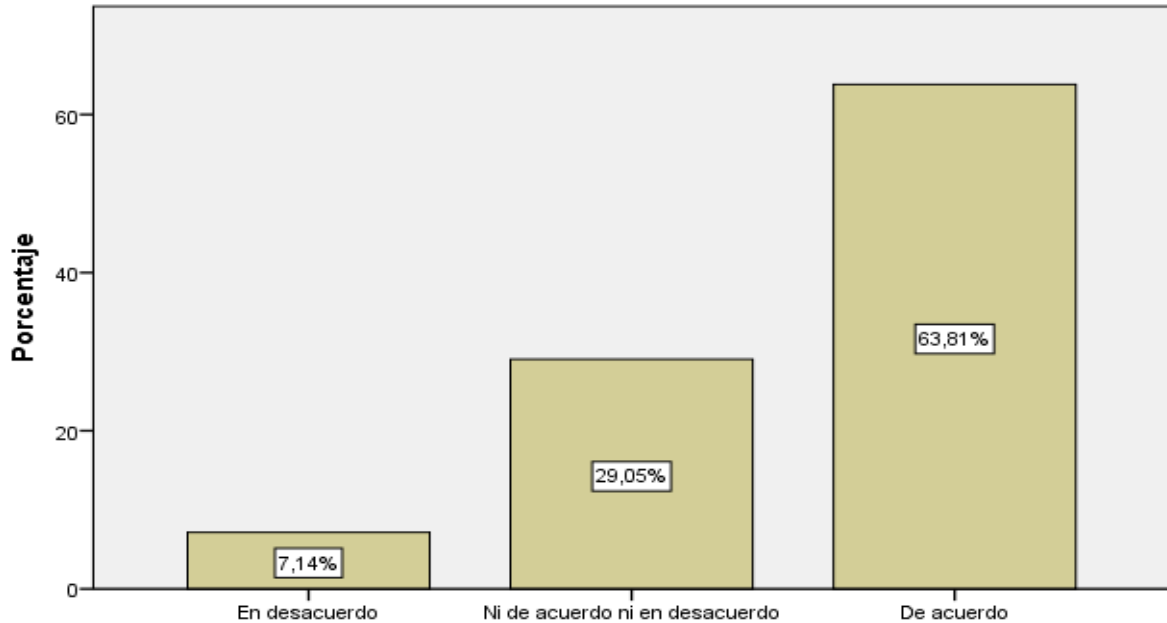
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	1 1,7%	1 2,0%	5 16,7%	4 13,3%	7 17,5%	18 8,6%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	22 36,7%	16 32,0%	11 36,7%	8 26,7%	15 37,5%	72 34,3%
De acuerdo	37 61,7%	33 66,0%	14 46,7%	18 60,0%	18 45,0%	120 57,1%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 9, se aprecia lo siguiente: el 57,14% está de acuerdo, el 34,29% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8,57% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.10

10.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



10.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No. 10 se aprecia que el 63,81% está de acuerdo, el 29,05% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,14% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 10.

Tabla No 10

10.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.'TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

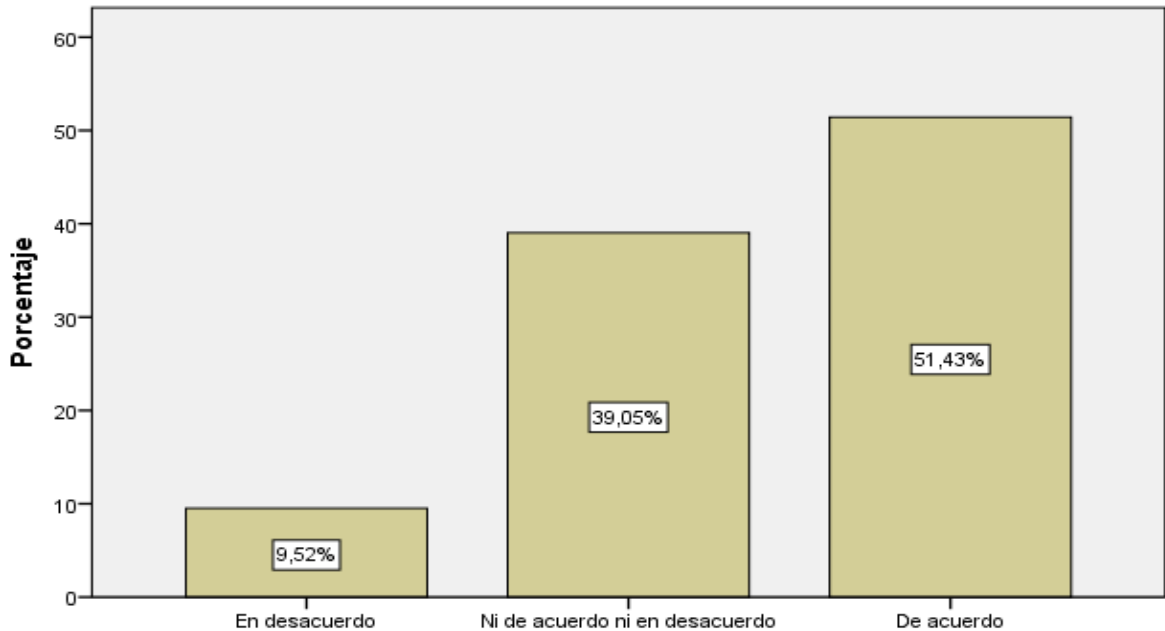
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	7 23,3%	3 10,0%	5 12,5%	15 7,1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19 31,7%	14 28,0%	8 26,7%	10 33,3%	10 25,0%	61 29,0%
De acuerdo	41 68,3%	36 72,0%	15 50,0%	17 56,7%	25 62,5%	134 63,8%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 10, se aprecia lo siguiente: el 63,81% está de acuerdo, el 29,05% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,14% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.11

11.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la identificación de los presuntos autores del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



11.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la identificación de los presuntos autores del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.11 se aprecia que el 51,43% está de acuerdo, el 39,05% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 9,52% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la identificación de los presuntos autores del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 11.

Tabla No 11

11.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la identificación de los presuntos autores del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

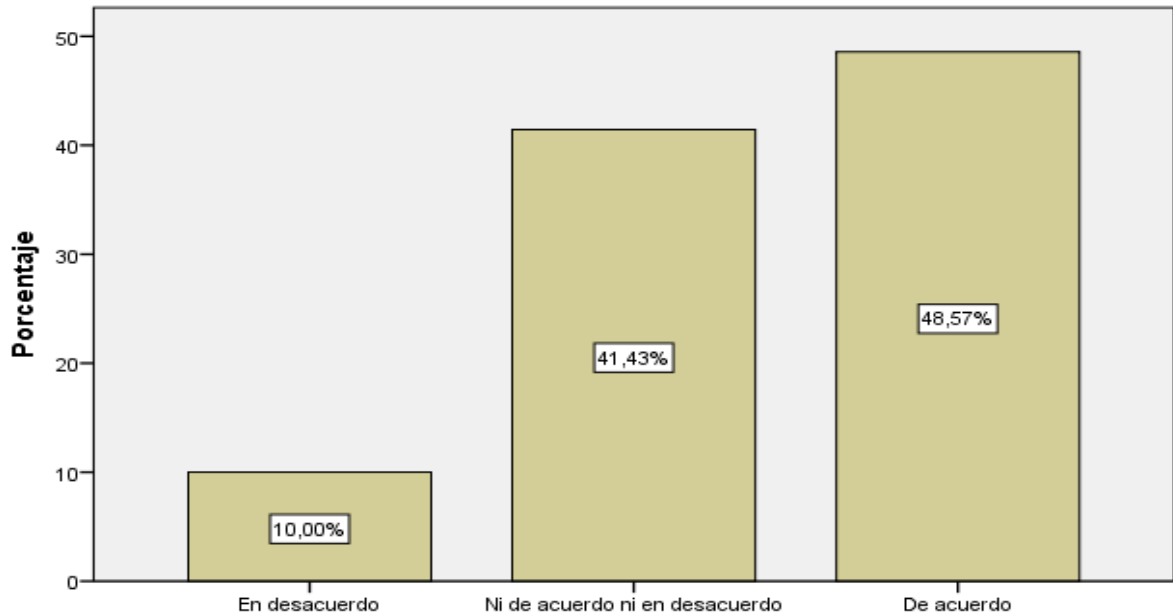
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	2 3,3%	2 4,0%	8 26,7%	1 3,3%	7 17,5%	20 9,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	26 43,3%	20 40,0%	8 26,7%	14 46,7%	14 35,0%	82 39,0%
De acuerdo	32 53,3%	28 56,0%	14 46,7%	15 50,0%	19 47,5%	108 51,4%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 11, se aprecia lo siguiente: el 51,43% está de acuerdo, el 39,05% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 9,52% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la identificación de los presuntos autores del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.12

12.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de operaciones financieras sospechosas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



12.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de operaciones financieras sospechosas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.12 se aprecia que el 46,57% está de acuerdo, el 41,43% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,00% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de operaciones financieras sospechosas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 12.

Tabla No 12

12.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de operaciones financieras sospechosas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

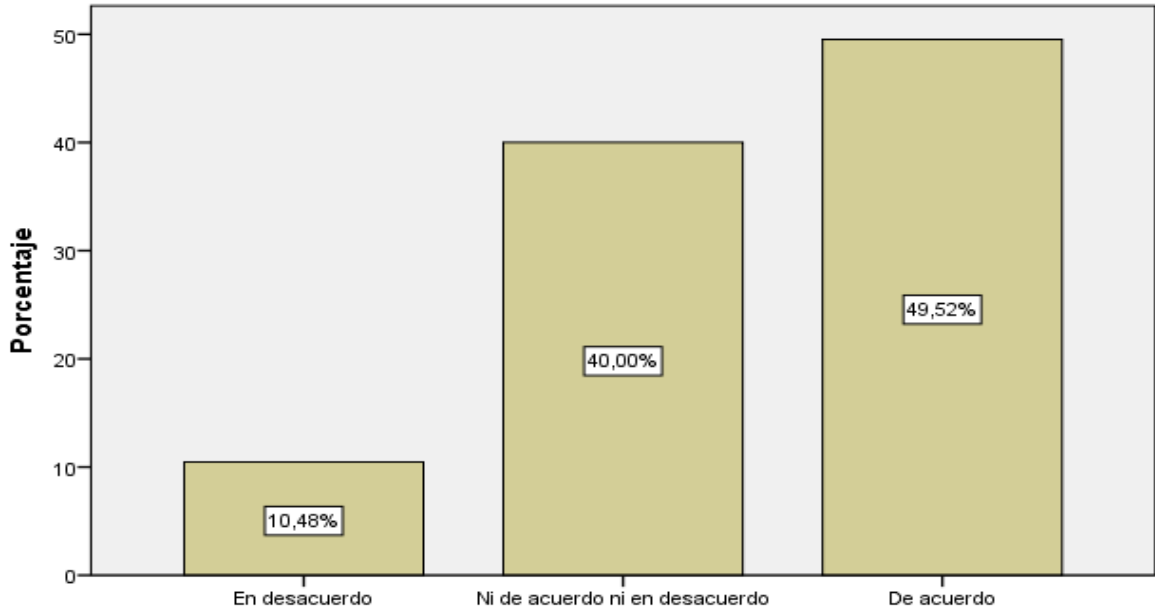
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	1 1,7%	1 2,0%	9 30,0%	7 23,3%	3 7,5%	21 10,0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	28 46,7%	23 46,0%	9 30,0%	9 30,0%	18 45,0%	87 41,4%
De acuerdo	31 51,7%	26 52,0%	12 40,0%	14 46,7%	19 47,5%	102 48,6%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 12, se aprecia lo siguiente: el 46,57% está de acuerdo, el 41,43% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,00% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de operaciones financieras sospechosas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.13

13.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la Identificación de bienes a nombre de terceros, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



13.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la Identificación de bienes a nombre de terceros, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.13 se aprecia que el 49,52% está de acuerdo, el 40,00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,48% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la Identificación de bienes a nombre de terceros, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 13.

Tabla No 13

13.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la Identificación de bienes a nombre de terceros, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

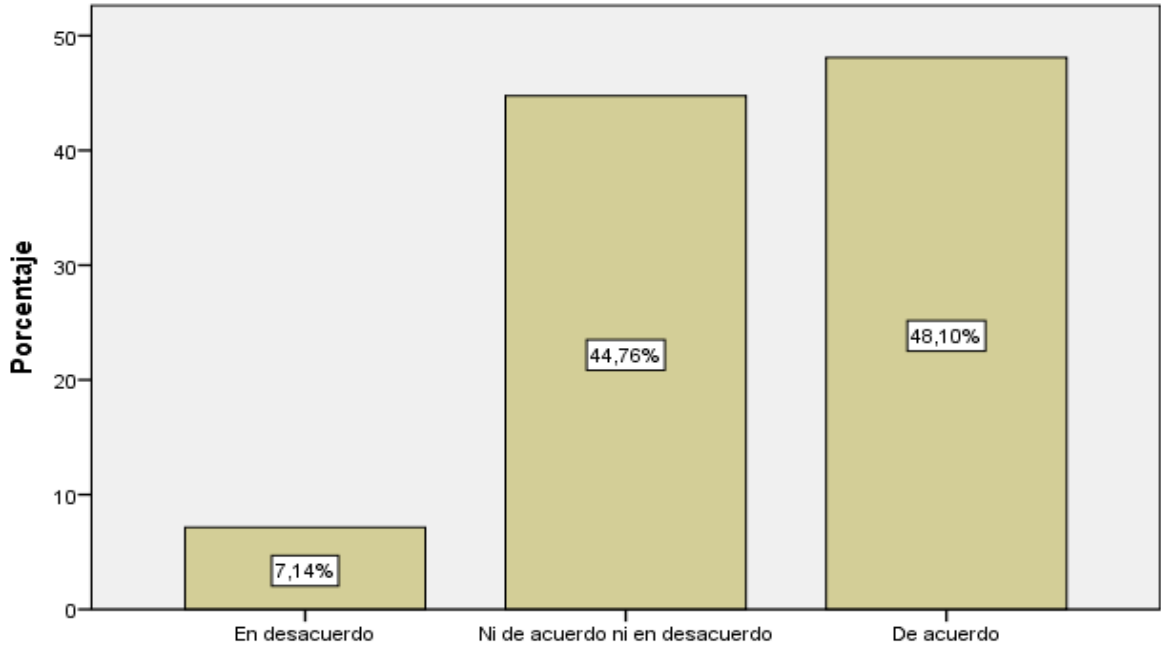
	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	2 3,3%	2 4,0%	6 20,0%	4 13,3%	8 20,0%	22 10,5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	26 43,3%	20 40,0%	11 36,7%	14 46,7%	13 32,5%	84 40,0%
De acuerdo	32 53,3%	28 56,0%	13 43,3%	12 40,0%	19 47,5%	104 49,5%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 13, se aprecia lo siguiente el 49,52% está de acuerdo, el 40,00% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,48% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la Identificación de bienes a nombre de terceros, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Gráfico No.14

14.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.



14.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Fuente: Elaboración Propia.

Del Gráfico No.14 se aprecia que el 48,10% está de acuerdo, el 46,76% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,14% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 14.

Tabla No 14

14.- En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas. *TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO					Total
	PNP DIRILA	DIVINDDMP	Fiscales Penales	Asistente de función fiscal	Abogados especialistas en derecho penal	
En desacuerdo	1 1,7%	1 2,0%	3 10,0%	4 13,3%	6 15,0%	15 7,1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	28 46,7%	23 46,0%	15 50,0%	11 36,7%	17 42,5%	94 44,8%
De acuerdo	31 51,7%	26 52,0%	12 40,0%	15 50,0%	17 42,5%	101 48,1%
Total	60 100,0%	50 100,0%	30 100,0%	30 100,0%	40 100,0%	210 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

De la Tabla No. 14, se aprecia lo siguiente el 48,10% está de acuerdo, el 46,76% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,14% está en desacuerdo, en que la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.

4.1.1. Contrastación de Hipótesis Principal

Para corroborar lo expuesto se realizó la prueba del Chi cuadrado de las 3 hipótesis específicas.

4.1.2. Contrastación de la primera hipótesis específica

4.1.2.1. Primera hipótesis específica

Hipótesis 1

La comisión el delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

Hipótesis Nula

Ho

La comisión el delito fuente no influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

4.1.2.2. Nivel de significación

$\alpha = 0,05$ (con 95% de confianza)

4.1.2.2. Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f_0 : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

4.1.2.3. Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)			Sig. Monte Carlo (1 cara)		
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	56,470 ^a	38	,007	,557 ^b	,490	,624			
Razón de verosimilitud	7,808	8	,452	,695 ^b	,633	,757			
Prueba exacta de Fisher	5,686			,695 ^b	,633	,757			
Asociación lineal por lineal	3,894 ^c	1	,048	,071 ^b	,037	,106	,038 ^b	,012	,064
N de casos válidos	60								

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,80.

b. Se basa en 210 tablas de muestras con una semilla de inicio 2000000.

c. El estadístico estandarizado es -1,973.

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $\chi^2 56,470 > \chi^2_{tabla (3-1) (2-1)0,05} = \chi^2_{tabla (14) 0,002} = 0,007$

Es decir que $56,470 > 53,385$ con un grado de libertad de 38

4.1.2.4. Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación, se muestra con un índice de 33,104 con lo que se comprueba la primera hipótesis específica, es decir “La comisión el delito fuente influye

positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

4.1.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica

4.1.3.1. Segunda hipótesis específica

Hipótesis 2

La disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

Hipótesis Nula

Ho

La disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, no influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

4.1.3.2 Nivel de significación

$\alpha = 0,05$ (con 95% de confianza)

4.1.3.3. Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f_0 : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

4.1.3.4. Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)			Sig. Monte Carlo (1 cara)		
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	64,165 ^a	40	,009	,010 ^b	,000	,023			
Razón de verosimilitud	64,769	40	,008	,010 ^b	,000	,023			
Prueba exacta de Fisher	58,983			,010 ^b	,000	,023			
Asociación lineal por lineal	13,988 ^c	1	,000	,000 ^b	,000	,014	,000 ^b	,000	,014
N de casos válidos	210								

a. 36 casillas (65,5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,14.

b. Se basa en 210 tablas de muestras con una semilla de inicio 624387341.

c. El estadístico estandarizado es -3,740.

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $\chi^2 64,165 > \chi^2$ tabla (3-1) (2-1) $0,05 = \chi^2$ tabla (14) $0,002 = 0,028$

Es decir que 64,165 es $> 55,779$, con un grado de libertad de 40

4.1.3.5 Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 64,165 con lo que se comprueba la segunda hipótesis específicas, es decir “La disposición fiscal de

investigación preliminar del delito fuente, influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”.

4.1.4. Contrastación de la tercera hipótesis específica

4.1.4.1. Tercera hipótesis específica

Hipótesis 3

La formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, influye positivamente en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

Hipótesis Nula

Ho

La formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, no influye positivamente en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

4.1.4.2 Nivel de significación

$\alpha = 0,05$ (con 95% de confianza)

4.1.4.3 Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f_0 : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

4.1.4.3. Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)			Sig. Monte Carlo (1 cara)		
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	54,209 ^a	36	,026	,024 ^b	,003	,044			
Razón de verosimilitud	49,687	36	,064	,110 ^b	,067	,152			
Prueba exacta de Fisher	45,811			,048 ^b	,019	,076			
Asociación lineal por lineal	8,983 ^c	1	,003	,000 ^b	,000	,014	,000 ^b	,000	,014
N de casos válidos	210								

a. 33 casillas (66,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,14.

b. Se basa en 210 tablas de muestras con una semilla de inicio 957002199.

c. El estadístico estandarizado es -2,997.

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $\chi^2 54,209 > \chi^2$ tabla (3-1) (2-1)0,05 = χ^2 tabla (14) 0,002 = 0.028

Es decir que $54,209 > 50.999$ teniendo un grado de libertad de 36.

4.1.4.4. Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 54,209 con lo que se comprueba la

tercera hipótesis específicas, es decir “La formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, influye positivamente en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”.

DISCUSION DE RESULTADOS

Comprobación de la Hipótesis General

Para la comprobación de la hipótesis general es menester precisar que está conformado por la primera, segunda y tercera hipótesis específica, en tal sentido abordaremos la comprobación de la primera hipótesis específica.

Primera Hipótesis específica

De los resultados de la prueba estadística se ha logrado demostrar que la comisión el delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, toda vez que como se ha precisado, el profesor GÁLVEZ (2015), ha señalado:

*El propósito probatorio debe dirigirse a la comprobación o verificación de la **conexión** entre el dinero, bienes, efectos o ganancias y el origen ilícito producido por determinados delitos... **en el proceso de investigación o procesamiento**, necesariamente se tendrá que determinar o probar la vinculación con los delitos originarios, esto es, que los activos son ilícitos, precisamente porque provienen o son efectos o son ganancias de los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales. (p.345)*

Segunda Hipótesis específica

De la prueba estadística se ha demostrado que la disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código

Procesal Penal Peruano, toda vez que como ha indicado ROSAS (2014) quien señala:

“... en cuanto a la característica del objeto del delito (bienes de origen ilícito) y el conocimiento de esa característica del objeto por parte del sujeto activo, no se requiere una determinación ni conocimiento exhaustivo de ese origen, basta que se compruebe que razonablemente y atendiendo a las circunstancias del caso, el sujeto activo conocía o debía presumir que los activos legitimados poseían un origen ilícito” (p.654).

Tercera Hipótesis específica

De la prueba estadístico se ha demostrado que la formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, influye positivamente en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, esto debido a que como se ha señalado en el marco teórico GARCÍA (2014) señala:

*“Un sector de la doctrina penal sostiene, desde una óptica constitucional (especialmente el derecho a ser informado de la imputación), que no es posible una investigación fiscal o judicial sin informar al investigado cuál sería el delito previo del que habrían provenido los activos. De esta razonable exigencia no debe extraerse, sin embargo, la conclusión de que resultan necesarios indicios suficientes de dicha procedencia, sino que basta con que ello sea probable (causa probable), siendo, por el contrario, injustificable una indefinición en la postulación de dicho aspecto del delito, lo que siempre es provisional en esta etapa del proceso. Sobre la base de esta idea, un sector de la doctrina procesal exige, para la apertura de una investigación por lavado de activos, la presencia de la llamada **dobles sospecha inicial**, esto es, la sospecha del delito previo y de actos posteriores de lavado de activos. Si luego de la investigación no se cuentan con elementos de convicción suficientes*

sobre la existencia del delito previo, entonces el proceso penal no podrá seguir adelante” (p.453).

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1.- La afirmación que la comisión el delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, ha tenido respaldo empírico, siendo sus indicadores que gozaron de mayor respaldo los siguientes:

- La acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal (47.14%)
- La acreditación del elemento subjetivo del tipo penal (59.05%)
- La naturaleza jurídica de la autonomía procesal (68.10%)
- La naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva (64.29%)

Los resultados obtenidos, demuestran que la mayoría de los encuestados consideran que el delito de lavado de activos, goza de autonomía procesal frente al delito fuente, lo que quiere decir, que no se necesita acreditar el delito previo, sino basta el vínculo patrimonial con las actividades ilícitas, siendo el grupo minoritario que considera la existencia de una naturaleza sustantiva, es decir, que necesariamente se tenga que acreditar de manera fehaciente la comisión del delito fuente para la configuración del delito de lavados de activos.

El I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias en su Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017 ha establecido como doctrina legal que el Delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

2.- La afirmación que la disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, ha tenido respaldo empírico, siendo sus indicadores que gozaron de mayor respaldo los siguientes:

- La acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo (60.48%)
- La acreditación de Vinculación con actividades ilícitas (58.57%)
- La acreditación de existencia de denuncias por del delito fuente (58.57%)
- La acreditación de diligencias de investigación del delito fuente (57.14%)

Los resultados obtenidos, demuestran que la mayoría de los encuestados consideran que la acreditación vinculación con actividades ilícitas y los suficientes elementos de convicción de cargo sustentan un proceso por lavado de activos, lo que quiere decir que, para dar inicio a su investigación, no se requiere la acreditación indubitable del delito fuente, bastando un estándar probatorio mínimo para iniciar las investigaciones.

Los resultados coinciden con los acuerdos plenarios, al establecer la necesidad acreditar actividad probatoria de carácter indiciario para corroborar la existencia de actos propios del delito de lavado de activos; para lo cual puede hacerse uso de la prueba indiciaria, con el objeto de demostrar el dolo del agente a encubrir los objetos materiales del delito.

3.- Que, la formalización de la investigación preparatoria del delito fuente influye positivamente en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, ha tenido respaldo empírico, siendo sus indicadores que gozaron de mayor respaldo los siguientes:

- La acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito (63.81%)
- La identificación de los presuntos autores del delito (51.43%)

- La acreditación de operaciones financieras sospechosas (48.57%)
- Identificación de bienes a nombre de terceros (49.52%)
- La acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado (48.10%)

Los resultados obtenidos, demuestran que la mayoría de los encuestados consideran que la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, resulta el indicador que goza de mayor respaldo, debido que los indicios deben ser suficientes y razonables para dar inicio a la formalización de la denuncia

RECOMENDACIONES

De las conclusiones arribadas, las recomendaciones a las que hemos arribado son las siguientes:

1. Realizar eventos académicos por ante el Ministerio de justicia y Ministerio del Interior dirigido a los efectivos de la Policía Nacional del Perú de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA PNP), en Lima y las sedes descentralizadas en provincia, con la finalidad de mejorar el manejo de técnicas de investigación en delitos de lavado de activos, para lo cual debe potenciarse la Escuela de Investigación de Lavado de Activos de la DIRILA PNP, suscribiendo convenios de cooperación con embajadas de países interesados en la lucha contra el Lavado de Activos, así como académicos con el Colegio de Abogados de Lima, de Contadores Públicos, Asociación de Bancos (ASBANC) y otras que puedan coadyuvar académicamente en la capacitación del personal policial que investiga Lavado de Activos.

2. Realizar Fórum y seminarios por ante la ESCUELA DEL MINISTERIO PUBLICO dirigido a los fiscales especializados en el delito de lavado de activos, con la finalidad de profundizar los estudios de los acuerdos plenarios y casaciones relevantes en materia de delito de lavado de activos. Además se hace necesario llevar a cabo talleres o reuniones periódicas entre Fiscales especializados en Lavado de Activos y personal PNP de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA PNP), a fin de unificar criterios en los diseños y metodología de la investigación del delito de lavado de activos.

3. Realizar talleres por ante la UETI (Unidad de Equipo Técnico Institucional) del PODER JUDICIAL dirigido a los jueces penales con la finalidad de profundizar el estudio del delito de lavado de activos.

4. Es menester precisar que estos eventos académicos deben ser interinstitucionales, de tal manera de formar unidad de criterio en la investigación y procesamiento del delito de Lavado de Activos y que todos los sectores involucrados puedan contribuir desde su institución en el estudio del Delito de Lavado de Activos.

5. En estos eventos académicos se comprometa la participación de la Procuraduría Pública especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a fin que contribuya con su experiencia en la defensa del estado en los procesos por Delitos de Lavado de Activos; además también comprometer la presencia y participación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin que aporte con su experiencia en la detección de operaciones sospechosas por lavado de activos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A.; “El Delito de Lavado de Activo- Análisis Crítico”; Editora Jurídica GRIGLEY, Primera Edición agosto del 2017, Lima Perú
2. ABANTO VÁSQUEZ, (2015) Evolución de la criminalización del lavado de activos en la doctrina y práctica de Perú y Alemania. En Kai Ambos, Carlos Caro Coria & Ezequiel Malarino (coords.), Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado. Lima: Jurista Editores.
3. ABEL SOUTO, Miguel (1999) El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
4. ABEL SOUTO, Miguel (2010) “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, ponencia presentada al II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero. Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, p. 213
5. AGUILAR LÓPEZ MIGUEL ÁNGEL (2005) El Delito y la Responsabilidad Penal, Teoría, jurisprudencia y práctica. Editorial Porrúa .México. p. XXIII.
6. ÁLVAREZ PASTOR, Daniel; EGUIDAZU PALACIOS, Fernando (1998) La prevención del blanqueo de capitales, Aranzadi Editorial, Pamplona.
7. BACIGALUPO, ENRIQUE (1985) Lineamientos de la teoría del delito, Juricentro, San José.
8. BARRAL, Jorge E. (2004) Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Editorial Ad Hoc.

9. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, IGNACIO y otros, (1999) Lecciones de Derecho Penal - Parte General, 2ª Edición, Editorial Praxis, Barcelona.
10. BLANO CORDERO Isidoro (2012) El delito de blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, España, Editorial: Aranzad.
11. BRAMONT-ARIAS TORRES; “Manual de Derecho Penal-Parte General”; Editorial EDDILI, Cuarta Edición 2008 Lima-Perú.
12. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto; “Algunas precisiones referentes a la Ley Penal Contra el Lavado de Activos”; Editorial San Marcos, Lima.
13. BUSTOS MANRIQUE, J; “Los Bienes Jurídicos Colectivos”; Revista de la Facultad Complutense, Volumen monográfico N° 11.
14. CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO (2005) Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta. S. R. L. Buenos Aires – Argentina.
15. CACERES J, ROBERTO E. & RONALD D. IPARRAGUIRRE N (2007) Código Procesal Penal Comentado D. Leg. 957. 1ra. Ed. Edit. JURISTAS. Lima-Perú.
16. CALDERÓN VALVERDE, Leonardo; en Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 64/octubre 2014.
17. CHANAMÉ ORBE; “Diccionario Jurídico, Términos y Conceptos”, ARA Editores EIRL, 6ta edición 2009 Lima Perú.
18. FABIAN CAPARRÓS, EDUARDO; “El Delito de Blanqueo de Capitales”; Editorial COLEX – Madrid España; 1998.
19. GACETA PENAL & PROCESAL PENAL; “Lavado de Activos y Compliance”, Tomo 116, febrero del 2019, Gceta Jurídica SA

20. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, “Autonomía del Delito de Lavado de Activos-Cosa decidida y Cosa juzgada; Ideas Solución Editorial SAC, Edición enero 2016, Lima Perú
21. GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; “El Delito de Lavado de Activos – Criterios Sustantivos y Procesales”; Instituto Pacífico SAC, Lima Perú, Primera Edición, segunda reimpresión octubre del 2014.
22. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; “El Delito de Lavado de Activos”; Editora Jurídica GRIJLEY; Lima Perú, 2004.
23. GALLEGARI, André Luis. “El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil”, Universidad externado de Colombia, Editorial Cordillera SAC Perú, 2003.
24. GARCÍA CAVERO, Percy; “DERECHO PENAL – PARTE GENERAL” Jurista Editores EIRL Lima Perú, Segunda Edición Marzo 2012.
25. GARCIA CAVERO, Percy – PÉREZ BEJARANO, Alfredo, “Estudios sobre el Delito de Lavado de Activos”; Triskel Editores, Primera Edición, Trujillo Perú 2014.
26. GARCÍA CAVERO, Percy; “El Delito de Lavado de Activos; Jurista Editores EIRL, Segunda Edición, octubre 2015, Lima-Perú.
27. GARCÍA CAVERO, Percy; “Derecho Penal Económico Parte Especial”; Editora Jurídica GRIJLEY; Lima
28. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A; “Derecho Penal Introducción”; Segunda Edición; Madrid España 2004.
29. HINOSTROZA PARIACHI, César; “El Delito de Lavado de Activos – Delito Fuente”; Editora Jurídica GRIJLEY EIRL, Lima Perú, Primera Edición junio 2009.

30. KAI AMBOS, ANDY CARRIÓN ZENTENO, MANUEL A. ABANTO VÁSQUEZ, PABLO GALAIN PALERMO, DIANA M. ASMAT COELLO, JOSÉ ANTONIO CARO JHON, MIGUEL POLAINO-ORTS, DINO CARLOS CARO CORIA, LUIS MIGUEL REYNA ALFARO, GUSTAVO URQUIZO VIDELA, JAIME WINTER ETCHEBERRY. (2015). “Lavado De Activos Y Compliance, Perspectiva Internacional Y Derecho Comparado”. Jurista Editores Eirl, Lima Perú.
31. LAMAS PUCCIO, Luis; “Lavado de Activos y Operaciones Financieras Sospechosas; Instituto Pacífico SAC, Lima Perú, Primera Edición enero 2016.
32. LAMAS SUÁREZ, Gerardo Luis; “El Delito Previo en el Tipo Penal de Lavado de Activos”, Pacífico Editores SAC, Lima Perú, Primera edición julio del 2017.
33. LAZO M. LUIS ERNESTO (2013) Derecho Civil y Procesal Civil Peruano – UNMSM. P. 42
34. MÁRQUEZ CISNEROS (2017) apunte sobre el delito fuente en el lavado de activos: flexibilidad no es irracionalidad. www.pucp.edu.pe.
35. MEDINA PEÑALOSA SERGIO J. (2001) Teoría del Delito; Casualismo, Finalismo e Imputación objetiva, Ed. AE, México.
36. MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel; “El Delito de Lavado de Activos- Aspectos Sustantivos y Procesales del tipo base como delito autónomo”; Instituto Pacífico SAC, Primera Edición julio 2017, Lima Perú.
37. MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002.
38. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, GARCÍA ARÁN, MERCEDES (2004) Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª edición.

39. NEYRA FLORES, José Antonio, "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral"; IDEMSA Lima Perú, julio del 2010.
40. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy; "La Investigación del Delito de Lavado de Activos, Tipologías y Jurisprudencia; ARA EDITORES EIRL, Lima Perú, 1ra Edición abril 2013.
41. PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General", 3ra edición 1997, reimpressa en mayo de 1999, editorial Grijley, Lima Perú.
42. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto; "El Delito de Lavado de Dinero, Su tratamiento Penal y Bancario en el Perú; Editorial IDEMSA; Lima Perú.
43. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Lavado de activos y financiación del terrorismo.
44. PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2008) El delito de lavado de dinero en el Perú.
45. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto; "Criminalidad Organizada y Lavado de Activos"; Editorial IDEMSA, Lima Perú, Primera Edición octubre del 2013.
46. PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2008) Tráfico Ilícito de Drogas y Conductas Conexas. pp. 2. <http://www.derecho.usmp.edu.pe>
47. RIGHI ESTEBAN (2007) Derecho penal, parte general. Lexis Nexis. 1era edición. Buenos Aires- Argentina.
48. ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio; "La prueba en el Delito de Lavado de Activos"; GACETA JURÍDICA, Lima 2015
49. ROXIN, Claus (1997): "Derecho penal, parte general: Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito", Tomo I, editorial Civitas, Madrid.

50. SANCHEZ VELARDE, Pablo; “El Nuevo Proceso Penal”; IDEMSA, Primera Edición abril del 2009, Lima – Perú.
51. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Código Procesal Penal Comentado; IDEMSA, Primera Edición diciembre 2013, Lima Perú.
52. SAN MARTÍN CASTRO, César; “Derecho Procesal Penal-Lecciones”; Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición noviembre 2015-Lima Perú
53. SILVA SÁNCHEZ JESÚS MARÍA (2005) La Sistemática alemana de la Teoría del delito: ¿Es o no adecuada a estos tiempos?, en “Estudios de Derecho penal”. Ara editores.
54. SOTO ARANDA, Raúl Rubén; “Lavado de Activos Derivados del Tráfico Ilícito de Drogas”; AVRIL Editores; Lima Perú; Primer Edición 2013
55. TORRES CARO, Carlos Alberto (2004) El Fiscal y la Práctica Procesal Penal. JURISTAS editores. Lima.
56. VELA TREVIÑO, SERGIO (1990) Culpabilidad e Inculpabilidad: Teoría del Delito: Editorial: Editorial Trillas.
57. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés; “Derecho Penal – Parte General”; Editora y librería Jurídica Grijley EIRL, 5ta reimpresión agosto del 2014, Lima-Perú.
58. ZARAGOZA AGUADO, JAVIER; “El Blanqueo de Bienes de Origen Criminal”; Separata del Curso Combate al Lavado de Dinero desde los Sistemas Judiciales. CICAD-DEVIDA; Lima, Setiembre del 2002.

NORMAS Y JURISPRUDENCIA

1. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena)
2. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en diciembre del 2000 en Palermo-Italia, conocida como la “Convención de Palermo”, siendo un tratado multilateral patrocinado por las Naciones Unidas
3. Ley 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) promulgada el 26 de junio del 2002.
4. Decreto Legislativo N° 1106, denominado: Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado” del 18 de abril del 2012, publicado en el diario El Peruano el 19 de abril del 2012.
5. Plan Nacional de Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; mayo del 2011, Lima Perú
6. Recurso de Nulidad N° 2868-2014 del 27 de diciembre del 2016
7. Recurso de Nulidad N° 956-2011-Ucayali del 21 de marzo del 2012, Jurisprudencia Vinculante: Principio de Imputación Necesaria
8. Recurso de Nulidad N° 2868-2014 del 27 de diciembre del 2016
9. Recurso de Nulidad N° 111-2004-San Martín, del 08 de mayo del 2004
10. Recurso de Nulidad N° 3091-2013 – Lima, del 21 de abril del 2015
11. Recurso de Nulidad N° 3036-2016-Lima del 10 de julio del 2017
12. Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010; fundamento jurídico 1 Naturaleza jurídica del Lavado de Activos

13. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009.
14. Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011
15. Casación N° 02-2008 La Libertad del 03 de junio del 2008
16. Casación N° 144-2012 – Ancash del 11 de Julio del 2013
17. Casación N° 181-2011-Tumbes del 06 de setiembre del 2012
18. Casación N° 66-2010-Puno del 26 de abril del 2011
19. Casación N° 92-2017-Arequipa del 08 de agosto del 2017
20. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias del 11 de octubre del 2017
21. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00012-2006
22. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 665-2007-AA/TC de enero del 2007
23. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC del 15 de febrero del 2007.
24. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00295-2012-PHC/TC del 14 de mayo del 2015
25. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4989-2006-PHC/TC del 11 de diciembre del 2006; John Mc CARTER y otros
26. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02748-2010-PHC/TC del 11 de Agosto del 2010

ANEXOS

ANEXO Nº 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA EXISTENCIA DEL DELITO FUENTE EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR LAVADO DE ACTIVOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>Principal</p> <p>¿De qué manera la existencia del delito fuente, influye en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?</p> <p>Problemas Secundarios</p>	<p>General</p> <p>Determinar la influencia de la existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>Objetivo Especifico</p> <p>a. Establecer la influencia de la comisión del delito fuente en la</p>	<p>Principal</p> <p>La existencia del delito fuente influye positivamente con la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>a. La comisión del delito fuente influye positivamente en la</p>	<p>VI:</p> <p>La existencia del delito fuente</p>	<p>DIMENSIÓN. - LA COMISIÓN EL DELITO FUENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • La acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal • La acreditación del elemento subjetivo del tipo penal • La naturaleza jurídica de la autonomía procesal • La naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva <p>DIMENSIÓN. - LA DISPOSICIÓN FISCAL DE INVESTIGACIÓN</p>

<p>a) ¿De qué manera la comisión del delito fuente, influye en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?</p> <p>b) ¿De qué manera la disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, influye en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?</p> <p>c) ¿De qué manera la</p>	<p>investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>b. Establecer la influencia de la disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>c. Establecer la influencia de la formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, en la</p>	<p>investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>b. La disposición fiscal de investigación preliminar del delito fuente, influye positivamente en la investigación preparatoria por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>c. La formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, influye positivamente en la investigación por lavado de activos, según el Nuevo Código Procesal</p>		<p>PRELIMINAR DEL DELITO FUENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • La acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo • La acreditación de Vinculación con actividades ilícitas • La acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero • La acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente • La acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente <p>DIMENSIÓN.- LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DELITO FUENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> • La acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito • La identificación de los presuntos
---	---	--	--	--

formalización de la investigación preparatoria del delito fuente, influye en la investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano?	investigación por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano.	Penal Peruano.		<p>autores del delito</p> <ul style="list-style-type: none"> • La acreditación de operaciones financieras sospechosas • Identificación de bienes a nombre de terceros • La acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado
			Variable Dependiente: La investigación preparatoria por lavado de activos	Postulación de acusaciones debidamente motivadas

ANEXO N° 02



**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO**

“Luis Claudio Cervantes Liñán”

	N°
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO	
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA</u>	
Sr.	
Fecha: _____.	

La presente encuesta contiene 15 preguntas que contribuye a evaluar los indicadores de “La existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”, debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para determinar la influencia de la existencia del delito fuente en la investigación preparatoria por lavado de activos

- a) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- c) En desacuerdo

Muchas gracias por su valiosa colaboración

	A	B	C
1. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del delito fuente como condición de elemento objetivo del tipo penal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
2. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
3. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía procesal, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
4. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la prevalencia de la naturaleza jurídica de la autonomía sustantiva, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
5. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de suficientes elementos de convicción de cargo, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
6. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de vinculación con actividades ilícitas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			

7. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de desconocimiento de una actividad lícita generadora de dinero, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
8. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de existencia de denuncias por el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
9. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de diligencias de investigación que permita acreditar el delito fuente, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
10. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de concurrencia de Indicios razonables de la comisión del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
11. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la identificación de los presuntos autores del delito, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
12. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación de operaciones financieras sospechosas, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
13. En la investigación preparatoria por lavado de activos, la Identificación de bienes a nombre de terceros, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			

14.En la investigación preparatoria por lavado de activos, la acreditación del crecimiento patrimonial desproporcionado, influye directamente en la postulación de acusaciones debidamente motivadas.			
---	--	--	--

ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS A LA DRA LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO

EN LIMA SIENDO LAS 15.00 HORAS DEL DIA 21 DE ENERO DEL 2019, NOS ATENDIÓ EN SU DESPACHO LA DRA LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR, QUIEN AMABLEMENTE NOS DIO LA PRESENTE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS

1. ¿A qué factores atribuye el alto índice de crecimiento del Delito de Lavado de Activos en nuestro país?
 - No existe un alto índice de crecimiento del Delito de Lavado de Activos, considero que siempre en la historia se ha dado la transformación del dinero ilícito en aparentemente “licito”; lo que sucede es que al haberse ideado un sistema integral de lucha contra el Lavado de Activos se ha comenzado a observar los movimientos económicos sospechosos de empresas y personas naturales, lo cual deriva en un crecimiento de indagaciones sobre los activos de origen sospechoso.

2. ¿A qué atribuye que exista pocas sentencias condenatorias en el plano judicial?
 - A un conglomerado de posiciones doctrinarias distintas sobre el delito de Lavado de Activos, muchos de estas posiciones parten - en una forma de construcción teórica - sin un sustento en la realidad de cómo se configura el Lavado Activos.

3. ¿Considera que el Delito de lavado de activos es autónomo del delito fuente?

- Por política criminal normativamente se ha establecido que el delito de Lavado de Activos es autónomo del delito fuente.
4. ¿Cuál es su opinión respecto de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017?
- Presenta incongruencias dogmáticas, en cuanto a los términos de sospecha inicial simple (para iniciar investigación preliminar), sospecha reveladora (para formalizar la investigación preparatoria), sospecha suficiente (para acusar y dictar auto de enjuiciamiento), y para prisión preventiva (sospecha grave), considero que se debió de utilizar el término de indicio por el de sospecha.
5. ¿Está de acuerdo con el estándar probatorio previsto por la SALA SUPREMASUPREMA?
- El estándar probatorio ya se encuentra regulado en el NCPP, donde establece los requisitos necesarios de los grados de exigibilidad de la imputación, en la etapa de investigación preliminar, en la etapa de investigación preparatoria, y para el requerimiento de la acusación.
6. ¿Qué sugeriría al respecto?
- El estándar probatorio está en razón a lo que el legislador considera como filtros para establecer una verdad procesal, si el estándar probatorio e incorporación de medios probatorios es alto, será un poco difícil llegar a la verdad procesal.

Muchas gracias

**ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS AL DR. MARCO VILLALTA
INFANTE, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO**

EN LIMA, SIENDO LAS 13.00 HORAS DEL DIA 21 DE ENERO DEL 2019, NOS ATENDIÓ EN SU DESPACHO EL DOCTOR MARCO VILLALTA INFANTE, QUIEN AMABLEMENTE NOS DIO LA PRESENTE ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS.

1. ¿A qué factores atribuye el alto índice de crecimiento del Delito de Lavado de Activos en nuestro país?

Respuesta. - Considero que luego de la creación de las Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos, y luego del marco legal especializado para el combate a este tipo de delitos se ha detectado que desde años atrás, personas inmersas en actividades criminales han amasado fortuna y que a través de diversas modalidades han insertado, dinero sucio, al mercado formal, adquiriendo bienes muebles e inmuebles y empresas de fachada.

2. ¿A qué atribuye que exista pocas sentencias condenatorias en el plano judicial?

Respuesta. - Porque es un delito complejo, difícil de establecer flagrancia, la responsabilidad de las personas tiene que establecerse a través de indicios, a parte que la normatividad anterior se exigía como condición del tipo penal, determinar el delito fuente, sin embargo, a la fecha, ello ha sido superado con la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017.

3. ¿Considera que el Delito de lavado de activos es autónomo del delito fuente?

Respuesta.- La norma sobre el Lavado de Activos, señala que es autónomo del delito fuente

4. ¿Cuál es su opinión respecto de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017?

Respuesta.- Es una arma jurídica que ha uniformizado criterios por lo tanto no es requisito previo establecer el delito fuente.

5. Está de acuerdo con el estandar probatorio previsto por la SALA SUPREMA SUPREMA?

Respuesta.- Es un estándar alto, basado en el principio de presunción de inocencia y que considero que se superará con la especializaciones en estos temas.

6. ¿Qué sugeriría al respecto?

Respuesta.- Una permanente capacitación a los magistrados vinculados con el tratamiento de este delito, a fin de tener un mejor conocimiento y ponerlo en práctica en la función que ejercen.

Muchas gracias